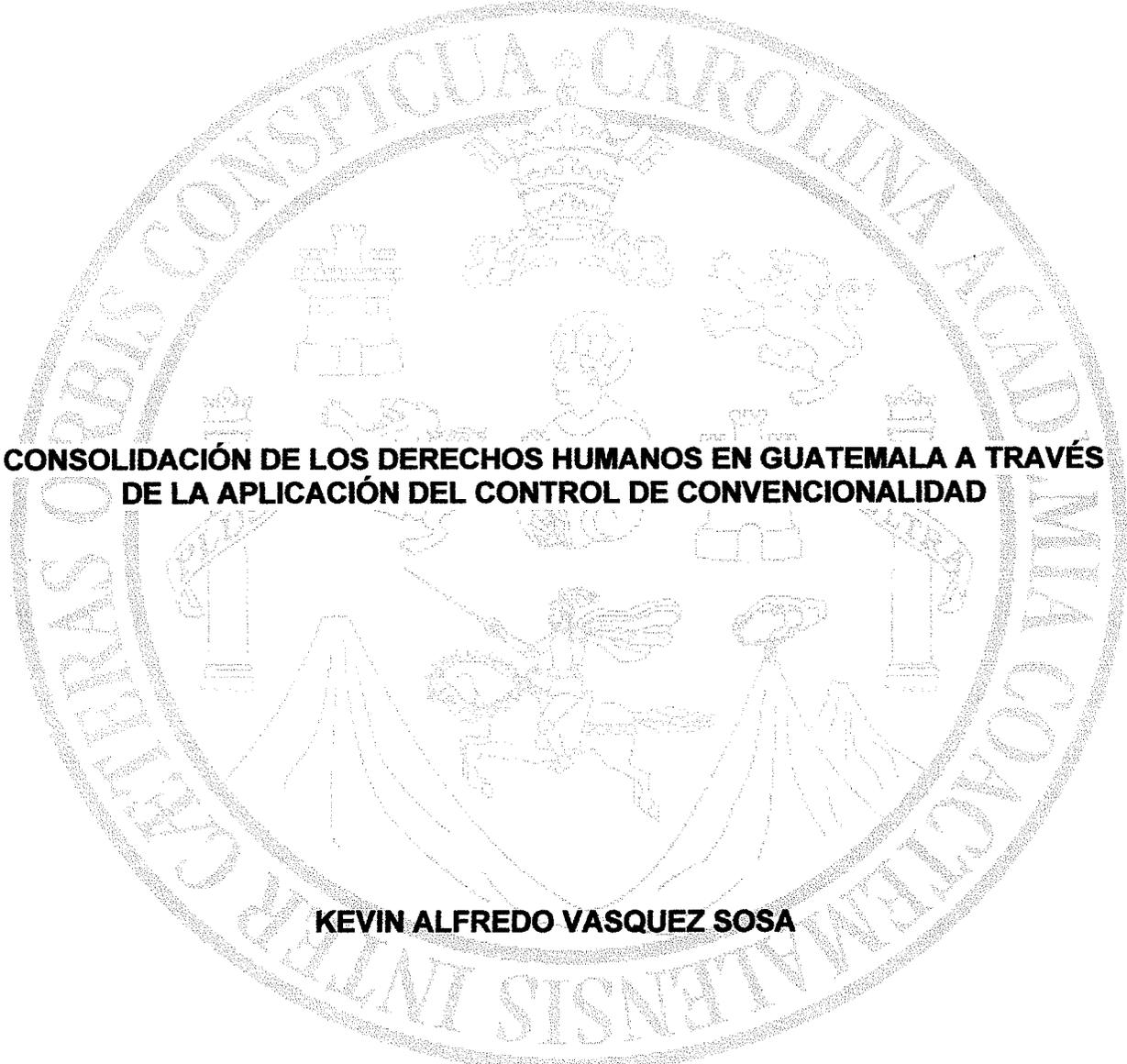


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

The seal of the University of San Carlos of Guatemala is a large, circular emblem. It features a central figure, likely a saint or historical figure, surrounded by various symbols including a crown, a shield, and architectural elements. The Latin text "ACADEMIA CONSPICUA CAROLINA" is visible at the top of the seal, and "SACRIS LITTERIS INTERIORI SISNETIVANA" is at the bottom. The title text is overlaid on the central part of the seal.

**CONSOLIDACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN GUATEMALA A TRAVÉS
DE LA APLICACIÓN DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD**

KEVIN ALFREDO VASQUEZ SOSA

GUATEMALA, OCTUBRE DE 2021

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**CONSOLIDACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN GUATEMALA A TRAVÉS
DE LA APLICACIÓN DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

KEVIN ALFREDO VASQUEZ SOSA

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, octubre de 2021

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: M.Sc. Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL I: Licda. Astrid Jeannette Lemus Rodríguez
VOCAL III: Lic. Helmer Rolando Reyes García
VOCAL IV: Br. Denis Ernesto Velásquez González
VOCAL V: Br. Abidán Carías Palencia
SECRETARIA: Licda. Evelyn Johanna Chevez Juárez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lic. Víctor Hugo Barrios Barahona
Vocal: Licda. Gregoria Anabella Sánchez Escalante
Secretario: Lic. José Luis Martínez Zúñiga

Segunda Fase:

Presidente: Licda. Heidy Yohanna Argueta Pérez
Vocal: Lic. Cristóbal Si Sandoval
Secretario: Lic. Byron René Jiménez Aquino

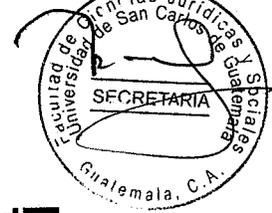
RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS
PRIMER NIVEL EDIFICIO S-5

REPOSICIÓN POR: Extravió
FECHA DE REPOSICIÓN: 13/04/2021



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala, 21 de enero del año 2020

Atentamente pase al (a) profesional **MONICA ELIZABETH IXCOT RODRIGUEZ**, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante **KEVIN ALFREDO VASQUEZ SOSA**, con carné **201014538** intitulado **CONSOLIDACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN GUATEMALA A TRAVÉS DE LA APLICACIÓN DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD**. Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.



Licda. Astrid Jeannette Lemus Rodriguez
Vocal I en sustitución del Decano

Fecha de recepción: 13 105 1 2020

(f)
Asesor(a)
(Firma y Sello)

MOBILIDAD Y TURISMO

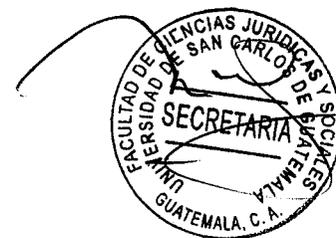
Licenciada Mónica Elizabeth Ixcot Rodríguez

Abogada y Notaria

Col. 7692

11 Av. 6-62 zona 7, Colonia Quinta Samayoa

Tel. 42198760



Guatemala, 19 de junio de 2020

Licenciado Roberto Fredy Orellana Martínez
Jefe de Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala



Distinguido Licenciado:

Atentamente me dirijo a usted para darle cumplimiento a la providencia de fecha 21 de enero de 2020, por medio de la cual fui nombrada ASESORA de Tesis del Bachiller Kevin Alfredo Vasquez Sosa, titulada: "CONSOLIDACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN GUATEMALA A TRAVÉS DE LA APLICACIÓN DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD".

En cumplimiento de esta designación, he brindado la orientación requerida y se ha asesorado el tema con la debida acuciosidad, dando como resultado que: el desarrollo del trabajo de tesis, denota una investigación y estudios completos, su contenido científico y técnico de tesis, cumple con los requisitos del método científico de las ciencias sociales; a través de éste, se hacen observaciones; en cuanto a las técnicas empleadas, éstas tienen como objetivo exponer propuestas que se realizaron para llegar a resolver el problema a través de los pasos establecidos previamente, utilizando la recolección de datos, tales como: libros, diccionarios, la exposición de doctrina en páginas Web y ejerciendo el cronograma de actividades planteado en el plan de investigación.

La metodología y las técnicas de investigación que se han utilizado, se desarrollaron a través de un análisis crítico y descriptivo del contenido de la presente tesis y la realización de síntesis y deducciones para generar la conclusión discursiva; de manera que se utilizó el análisis de diversas leyes, doctrinas y la información de páginas de internet, que se relacionan con el tema investigado; todo ello, con el fin de llegar a la conclusión discursiva de que se deben buscar soluciones al problema señalado.

La redacción utilizada por el estudiante, es la correcta; apegándose a los requisitos de las normas mínimas establecidas en el Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, y del Examen General Público.

La contribución científica de las ciencias sociales, son las normas, principios, fuentes y doctrinas; en donde el Bachiller hace sus propias aportaciones, para comprobar y llegar a cumplir con los objetivos planteados. La conclusión discursiva, resume los resultados obtenidos y sugerencias; en la cual se da la importancia del estudio sobre algo tan valioso

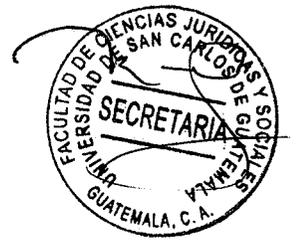
Licenciada Mónica Elizabeth Ixcot Rodríguez

Abogada y Notaria

Col. 7692

11 Av. 6-62 zona 7, Colonia Quinta Samayoa

Tel. 42198760



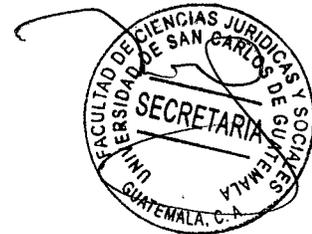
como lo es la solución al problema; dándole la consideración que amerita al ser estudiada, haciendo notar la necesidad de que se controle el problema señalado. La bibliografía consultada se extrajo de fuentes de autores nacionales e internacionales, así como páginas del internet.

En síntesis, el contenido del trabajo de tesis, se ajusta a las exigencias científicas y técnicas que se deben cumplir, de conformidad con la normativa respectiva; la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, la conclusión discursiva, bibliografía utilizada son congruentes con los temas desarrollados dentro de la investigación.

Indico que, no me une parentesco alguno con el Bachiller Kevin Alfredo Vasquez Sosa. En tal virtud, emito DICTAMEN FAVORABLE para el referido trabajo de tesis, a efecto de que continúe con el trámite respectivo, ya que el estudio desarrollado cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis y de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

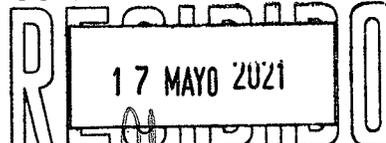
Atentamente,

Licenciada Mónica Elizabeth Ixcot Rodríguez
Abogada y Notaria
Colegiado: No. 7692



Guatemala, 17 de mayo de 2021.

FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES



UNIDAD DE ASESORIA DE TESIS

Hora: _____

Firma: Martinez

Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala.

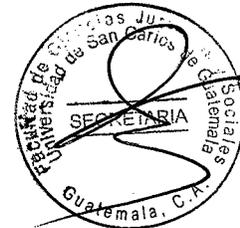
De manera atenta le informo que fui consejero de estilo de la tesis titulada: CONSOLIDACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN GUATEMALA A TRAVÉS DE LA APLICACIÓN DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD, realizada por el bachiller: KEVIN ALFREDO VASQUEZ SOSA, para obtener el grado académico de licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

El alumno cumplió con todas las observaciones que se le sugirieron, por lo cual dictamino de manera FAVORABLE, para que el trámite de orden de impresión pueda continuar.

ID Y ENSEÑAD A TODOS



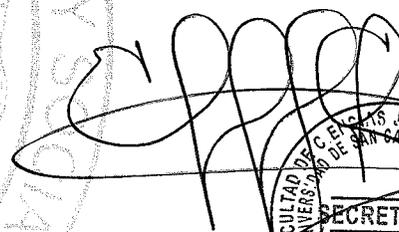
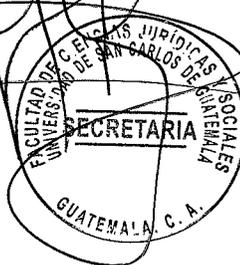
Lic. Roberto Freddy Orellana Martínez
Consejero de Comisión de Estilo



Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Ciudad de Guatemala, veintiocho de julio de dos mil veintiuno.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante KEVIN ALFREDO VASQUEZ SOSA, titulado CONSOLIDACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN GUATEMALA A TRAVÉS DE LA APLICACIÓN DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

CEHR/JPTR.





DEDICATORIA

- A DIOS:** Por darme la vida, salud, fortaleza y las bendiciones necesarias para alcanzar este logro.
- A MI MADRE:** Ada Carolina Sosa García, por el apoyo y amor incondicional brindado en todo momento, ya que es un pilar para mi formación personal y profesional, sin ella no hubiera llegado hasta aquí.
- A MIS ABUELOS:** Rodrigo Rodolfo Sosa y Sosa y María Consuelo García Juárez de Sosa por brindarme todo su amor, su techo, y por cuidar de mí desde niño, hasta el día en que se despidieron para estar con Dios y la Virgen María, los llevo en mi corazón, sé que hoy el cielo está de fiesta.
- A MIS HERMANOS:** Dyan Jefferson Vasquez Sosa y Ernie Hazzenn Vasquez Sosa por haberme brindado su amor de hermanos y luchar juntos en todo momento para salir adelante por mi madre y por nosotros.
- A MI TÍA:** Miriam Judith Sosa García de Divas, quien ha sido de vital importancia en mi vida y por lo tanto ocupa un lugar especial en mi corazón.
- A MIS PRIMOS:** Hellmouth Rolando Divas Sosa, Bill Rodney Divas Sosa, Karlen Gigiola Divas Sosa, por compartir muchos instantes especiales en mi vida.



A MIS SOBRINOS:

Waleska, Rodrigo, Rolando, Ximena, Karla,
Melissa, Gisselle, Sophia y a Javier a quienes guardo
en mi corazón con amor.

A MI FAMILIA:

Por todo su apoyo, gracias por alentarme a seguir
adelante todos los días, gracias padrinos por su
fraternidad y hermandad.

A MIS AMIGOS:

Por todos los momentos compartidos.

A:

La Universidad de San Carlos de Guatemala, gracias
mi tricentenaria por darme el privilegio de pertenecer a
esta casa de estudios, siempre daré lo mejor de mí
por mi país.

A:

La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por
darme la enseñanza y escuela de vida gracias.



PRESENTACIÓN

El Estado de Guatemala ha aprobado y ratificado una gama de instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, así como la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Los anteriores actos estatales realizados en forma libre y soberana por parte de las autoridades correspondientes traen como consecuencia, la obligación del Estado de Guatemala de observar y aplicar de buena fe cada una de las fuentes normativas y los parámetros jurisprudenciales que emanan del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Para la elaboración de esta tesis se utilizó principalmente las ramas del derecho constitucional, penal y procesal penal. El período que se tomó en cuenta fue de febrero de 2019 a octubre de 2020, especialmente se tomaron casos de control de convencionalidad en Santa Catarina Palopó, Sololá, a la luz de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Esta investigación es de tipo cualitativo. El sujeto de estudio son los derechos humanos; y, el objeto de estudio, la consolidación de los derechos humanos en Guatemala, a través de la aplicación del control de convencionalidad.

El aporte de esta investigación es, evidenciar la falta de aplicación del control de convencionalidad en Guatemala, que tiende a ser determinante en la verificación del cumplimiento de la Convención Americana de los Derechos Humanos, dentro de los procesos judiciales.



HIPÓTESIS

El control de convencionalidad tiende a ser determinante en la verificación del cumplimiento de la Convención Americana de los Derechos Humanos, dentro de los procesos judiciales; para que, de esta manera, las partes procesales tengan la certeza de que cada una de las etapas que se presenten dentro de los mismos, en ningún caso lesionarán sus derechos, de tal forma que esta figura apenas y ha comenzado a introducirse en el sistema de justicia, siendo fundamental que el mismo, sea aplicado con mayor frecuencia para que, de esta manera los órganos jurisdiccionales puedan atender esos compromisos, asumidos a nivel internacional por parte del Estado de Guatemala; especialmente, en lo que respecta a la Convención Americana de los Derechos Humanos; y, por lo tanto, no se tenga la necesidad de acudir a órganos jurisdiccionales internacionales, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos.



COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

Con base a la realización de esta investigación, los métodos utilizados son: analítico, sintético, deductivo e inductivo; así como técnicas bibliográficas, documentales y de campo; se comprobó la falta de la aplicación del control de convencionalidad, que tiende a ser determinante en la verificación del cumplimiento de la Convención Americana de los Derechos Humanos, dentro de los procesos judiciales; y las partes procesales no tienen la certeza de que, cada una de las etapas que se presenten dentro de los mismos, en ningún caso lesionarán sus derechos; en efecto, esta figura apenas ha comenzado a introducirse en el sistema de justicia, siendo fundamental que el mismo, sea aplicado con mayor frecuencia para que, de esta manera los órganos jurisdiccionales puedan atender esos compromisos, asumidos a nivel internacional por parte del Estado de Guatemala; especialmente, en lo que respecta a la Convención Americana de los Derechos Humanos; y no se tenga la necesidad de acudir a órganos jurisdiccionales internacionales, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos.



ÍNDICE

Introducción.....	i
CAPÍTULO I	
1. Los derechos humanos.....	1
1.1. Consideraciones generales.....	1
1.2. Definición de los derechos humanos.....	17
1.3. Características de los derechos humanos.....	20
1.4. Clasificación de los derechos humanos.....	25
1.5. Los derechos humanos en Guatemala.....	29
CAPÍTULO II	
2. El sistema de justicia guatemalteco.....	37
2.1. La realidad del sistema de justicia en Guatemala.....	37
2.2. Principales entidades del sistema de justicia.....	44
2.2.1. Organismo Judicial.....	45
2.2.2. Corte de Constitucionalidad.....	50
2.2.3. Instituto de la Defensa Pública Penal.....	54
2.2.4. Ministerio Público.....	58
2.3. Normativas jurídicas determinantes para el sistema de justicia.....	65
CAPÍTULO III	
3. El control de convencionalidad.....	71
3.1. Sistema interamericano de protección de derechos humanos.....	72
3.2. Comisión Interamericana de Derechos Humanos.....	75
3.3. Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	78
3.4. Consideraciones generales del control de convencionalidad.....	81



CAPÍTULO IV

4.	El control de convencionalidad y su consolidación en el sistema de justicia guatemalteco en materia de derechos humanos	87
4.1.	Determinación del control de convencionalidad en América Latina.....	87
4.2.	Análisis jurídico de la incidencia del control de convencionalidad en el sistema de justicia guatemalteco.....	95
	CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	107
	BIBLIOGRAFÍA.....	109



INTRODUCCIÓN

El Estado de Guatemala, en materia de derechos humanos, ha suscrito diversos instrumentos internacionales; con los cuales asumió el compromiso a nivel internacional de garantizar y proteger, a través de un marco jurídico normativo a los guatemaltecos; especialmente cuando estos se encuentran dentro de una instancia judicial; puesto que, los órganos jurisdiccionales al momento de proferir sus respectivas resoluciones lesionan garantías fundamentales del ser humano, atentando de esta forma con lo considerado dentro de la Convención Americana de Derechos Humanos; es por ello que desde un órgano jurisdiccional internacional se gesta el control de convencionalidad.

Es por ello que, a través del control de convencionalidad se pretende garantizar los derechos dentro de un proceso judicial de todas las partes procesales, pues de esta manera se cumple de cierta forma con lo concebido en la Convención Americana de Derechos Humanos; sin embargo, debido a que esta es una institución de reciente creación en Guatemala, aún no ha prosperado y, por lo tanto, los jueces de las distintas categorías que integran el sistema de justicia guatemalteco, no se han validado del mismo para atender a los compromisos internacionales que el Estado de Guatemala ha asumido.

En este sentido, el objetivo general de este trabajo de tesis pretende determinar la importancia del control de convencionalidad, para el cumplimiento de la Convención Americana de Derechos Humanos, dentro del sistema de justicia guatemalteco y garantizar, de esta forma, los derechos fundamentales de los guatemaltecos.

Por lo que, este trabajo está contenido en cuatro capítulos, de los cuales se detallan a continuación: en el primero se desarrolla lo relacionado a los derechos humanos, exponiendo para ello sus consideraciones generales, en las que se formulan diversas definiciones de este conjunto de prerrogativas; para que, de esta manera se pudieran esbozar sus características y clasificación, estableciendo de esta forma con la realidad



de estas prerrogativas en Guatemala; dentro del segundo, se matiza lo concerniente al sistema de justicia guatemalteco, concibiendo para ello las principales entidades que lo integran, como también las normativas jurídicas que lo fundamentan; en el tercero se presenta la exposición del control de convencionalidad, desarrollando lo referente al sistema interamericano de derechos humanos; para que, con base a esto, se trate lo que respecta al control de convencionalidad y sus modalidades; finalmente, en el cuatro, se efectúa un análisis de lo que acontece en materia de derechos humanos en Guatemala; desde la perspectiva judicial y cómo el control de convencionalidad pretende consolidar el sistema de justicia guatemalteco; a través del respeto y protección de los derechos humanos.

Para el desarrollo de la investigación, se emplearon métodos y técnicas de la investigación, como la observación y experimentación, así como el método analítico, mediante el cual se dividió el problema a investigar, determinando sus elementos esenciales, formulando con ello, la conclusión discursiva; en tanto, el método sintético entrelazó estos elementos, dándole congruencia a la investigación, identificando mediante el método inductivo, los resultados específicos de la problemática en cuestión, por lo que se comprobó la hipótesis planteada, la cual se constituye en cómo el Estado de Guatemala ha incumplido con lo considerado en la Convención Americana de Derechos Humanos; siendo el control de convencionalidad el mecanismo por el cual se pueden garantizar, adecuadamente, los preceptos de este instrumento internacional en beneficio de los guatemaltecos inmersos en los procesos judiciales.

Se pretende con esta tesis, dar un aporte para que lo investigado, sea de utilidad para que se evidencien problemas y se busquen soluciones, tomando en cuenta lo acá manifestado.



CAPÍTULO I

1. Los derechos humanos

Los derechos humanos se configuran como un conjunto de garantías mínimas que le son inherentes al ser humano, mismas que han sido el legado de las diversas luchas que ha tenido el hombre a lo largo de su historia para que su integridad sea atendida ante el Estado adecuadamente.

Es por ello que, entidades internacionales han proferido diversos instrumentos internacionales tendientes a garantizar la protección de estos derechos por parte de los Estados suscriptores de esta clase de normativas y que a la vez, asumen el compromiso de incorporar a sus normas internas el contenido de los instrumentos internacionales al momento en que estos son ratificados, de tal forma que de esta manera se pretende consolidar esta clase de prerrogativas.

1.1. Consideraciones generales

El hombre en su estado primigenio, se caracterizaba por su sedentarismo y su individualismo que lo llevaba a buscar los satisfactores necesarios para sobrevivir, sin la mediación de otras personas, circunstancias que poco a poco fueron cambiando, a consecuencia de los cambios paulatinos que se iban gestando en las condiciones de vida que se le presentaban y que lo llevo a cambiar su modus vivendi, es decir que se



le hizo necesario radicarse en un lugar en específico, dejando con ello de ser sedentario y transformarse automáticamente en un individuo totalmente nómada, en el que ineludiblemente debía interactuar con otros sujetos para llevar a cabo sus actividades diarias, comenzando a así a llevar una vida totalmente sociable.

Por lo tanto, comienzan a instaurarse las primeras comunidades en las que cada uno de sus habitantes tenía una tarea específica que realizar, para que de esta forma se pudieran obtener con mayor facilidad los satisfactores que la comunidad necesitara, instaurándose a su vez dentro de estas, regímenes que llevarían el control dentro de los grupos familiares que se iban conformando dentro de la comunidad como el matriarcado y el patriarcado.

A pesar que estos aspectos fueron un gran logro para el hombre, a su vez, sobrevinieron un sinnúmero de circunstancias generadas por estos cambios, por lo que, al instaurarse regímenes como el matriarcado y el patriarcado, comienza a evidenciarse ciertos grados de jerarquía en los cuales, no todos tienen las mismas prerrogativas y por ende, existen de alguna manera diferencias entre quienes se encargan de dirigir a la comunidad con aquellos que desempeñan las actividades cotidianas dentro de esta, siendo estos últimos quienes resultan perjudicados, pues dentro de esta época difícilmente se podía esbozar algún mecanismo que reconociera o protegiera ciertos derechos inherentes a todo ser humano, por lo tanto, era muy común que cada una de las actividades a desarrollar, se hicieran efectivas bajo condiciones infrahumanas o bien quienes se erigían como cabezas dentro de las comunidades se aprovechaban de



estas condiciones, por lo que el trato a un ser humano pudiera ser el mismo que se le daba a un animal.

Es decir, “que no era posible hablar de la existencia de derechos del hombre, considerados éstos como un conjunto de prerrogativas del gobernado de observancia jurídica obligatoria e imperativa para los gobernantes. Tampoco se puede afirmar que el individuo tuviera potestades o facultades de que pudiera gozar dentro de una comunidad a la que pertenecía y que constituyesen una esfera de acción o actividad propia frente al poder público”¹.

De tal forma que al ir progresando estas comunidades que posteriormente representarían los cimientos que forjaron al Estado, el hombre a su vez, comienza a sublevarse de distintas formas para que de alguna manera, se puedan reconocer ciertos aspectos como garantías o derechos, mismos que deben ser respetados y protegidos por las propias autoridades.

Siendo Grecia, uno de los primeros en propugnar por la dignificación del hombre a través del reconocimiento de algunos derechos esenciales que solamente este puede detentar, circunstancia que se concreta mediante la corriente ideológica conocida como el estoicismo, que consistía básicamente en establecer que el hombre estaba hermanado con sus similares a través de la razón, y por ello, no debe excluirse a este, sea por su condición económica, raza, religión u otros aspectos, pues al final es la

¹Burgoa, Ignacio. **Las garantías individuales**. Pág. 58.



razón la que hace del hombre que todos sean iguales, sin distinción alguna, por lo tanto, el estoicismo, tuvo un gran impacto en Grecia, influyendo posteriormente en la formulación de corrientes ideológicas de los principales pensadores del Imperio Romano.

El estoicismo al postular a la razón como el elemento fundamental que conexas a todos los hombres y por ello todos deben disfrutar en igualdad de condiciones los derechos propios a cualquier ser humano, ocasionó que a su lado se fuera gestando las primeras ideas que finalmente concluirían en forjar lo que se conoce como Ley natural, misma que complementó algunos postulados del estoicismo al plantearse una premisa muy importante como la de establecer que la naturaleza y la razón confluyen en armonía, creando con ello un universo eminentemente divino.

Es así, como el estoicismo se erigía como una corriente ideológica que pretendía erradicar con sus postulados aquellas costumbres o acciones que fueran caracterizadas por deshumanizar al hombre, como lo era el esclavismo, por lo tanto, esta lucha incesante por exigir ciertas condiciones que cambiarían radicalmente las formas tradicionales de vida del hombre, se fueron propagando en otras culturas, hasta llegar al oriente antiguo, en el que, a penas se comenzaba a gestar una nueva corriente ideológica como lo era el cristianismo, la cual amplificó los postulados iniciales del estoicismo.



Al estar fundamentado el cristianismo en aspectos eminentemente religiosos, en el que se planteaba que todos los hombres eran iguales al ser una creación divina de Dios, se comenzaron a sentar más concretamente las bases de lo que actualmente son los derechos humanos, es decir, que para algunos eruditos de la materia, el cristianismo es posiblemente una de las ideologías que realmente concretizó cada uno de los fundamentos y aspectos de lo que en estos días se conoce como derechos humanos.

Siendo Jesucristo, el Hijo de Dios, el encargado de profetizar los dogmas que componían al cristianismo, auxiliándose para ello de sus discípulos, quienes se dedicaron más puntualmente a erradicar cualquier forma de sumisión de hombre por hombre, sin importar la jerarquía que estos tuvieran, pues al final, todos al devenir de una deidad como Dios, el padre eterno, fueron creados a su imagen y semejanza para que todos fueran iguales ante sus ojos, de tal forma que esto los llevo a propagar el cristianismo hasta lugares en los que desmentían o desconocían al jerarca de esta ideología como el hijo de Dios en la tierra, reacción que era más acentuada en ciertos territorios perteneciente al Imperio Romano.

El cristianismo, por lo tanto, “definió un conjunto de derechos inherentes al hombre, en canto al hijo de Dios y hermano de los demás hombres. Se fue creando así una amplia corriente de doctrina y de ordenamientos jurídicos que transformaron sustantivamente al derecho romano, introduciendo en su esquema instituciones humanitarias que



posteriormente se transformarían en derechos que reconocen la dignidad de la vida de todos los hombres”².

Posteriormente y adentrándose en la Edad Media, de cierta manera se rompe con el progreso que se llevaba en cuanto al reconocimiento y protección de algunas garantías individuales, pues con la llegada del feudalismo, las personas con menor poderío económico se encontraban sujetas a un señor feudal, quien comúnmente eran aquellas personas pertenecientes a la nobleza y que detentaban un poderío económico inimaginable.

Por lo tanto, estos tenían a su disposición a todos los habitantes que vivían en su región, estando obligados estos, a pagarle una renta a cambio de obtener el derecho o autorización para residir en las áreas que eran propiedad del señor feudal, así como también estaban obligados a trabajar las tierras en las que vivían o bien dentro de la residencia del señor feudal, de tal forma que estas condiciones impedían que de alguna manera, existiera alguna progresión o desarrollo en materia de derechos humanos, pues el sometimiento de las personas a trabajos inhumanos, sin derecho a una contraprestación adecuada, emulaba una especie de esclavismo aparentemente reconocido.

Sin embargo, estos aspectos se fueron acabando paulatinamente en las postrimerías de la Edad Media, al gestarse un desarrollo económico y político que llevaría a la

²Quintana, Carlos. **Derechos humanos**. Pág. 4.



población a ponerse en contra del señor feudal, originando con ello, el municipalismo que sería el primer paso hacia una transición que conllevaría el surgimiento de los primeros Estados y a su vez daría pie al nacimiento del derecho cartulario, que es considerado un antecedente fundamental de los derechos humanos, al ser una forma embrionaria de un conjunto de libertades en beneficio de los siervos.

Cada uno de estos acontecimientos fueron fundamentales para que paulatinamente se evidenciara la necesidad de reconocer y proteger algunos aspectos muy importantes de la vida del hombre, sin los cuales este no podría desenvolverse en sociedad y en consecuencia su desarrollo estaría limitado.

Es así como “los derechos humanos se han dado bajo condiciones distintas buscando siempre el limitar el poder de los gobernantes para que así puedan reconocer los derechos de sus gobernados, el grado en que un Estado se reconoce y respetan los derechos humanos, determinaría su situación particular en el desarrollo y evolución social”³.

A pesar de todo ese camino infructuoso que debieron pasar los derechos humanos, para que pudieran tener la preeminencia e importancia que debían de tener, es Inglaterra en donde este conjunto de garantías elementales del ser humano, comienzan a tener un sentido más formal, ya que estos se fueron matizando en el sistema jurídico de este país europeo.

³Ortiz, Margarita. **Manual de derechos humanos**. Pág. 53.



El cual estaba regido por el denominado CommonLaw, que consistía, en un conjunto de normativas no escritas y por ende no gestadas por un procedimiento burocrático, pero a pesar de ello, eran eminentemente imperativas, pues las mismas devenían de fallos emitidos por un órgano jurisdiccional, es decir que su origen era eminentemente jurisprudencial, circunstancias que facilitaron la inclusión y reconocimiento de algunas garantías, ya que la inexistencia de un procedimiento previamente establecido para la creación de normas, permitía que a ciertos aspectos se les proporcionara la importancia debida y en consecuencia fueran posteriormente encuadrados como derechos humanos.

Aunado a ello, la Constitución Política inglesa emitida en el año 1215, concretizó esa búsqueda ansiada por formalizar algunas garantías esenciales atinentes al hombre, pues en el Artículo 39 de esta norma suprema se establecía: “Ningún hombre libre puede ser arrestado o encarcelado, desposeído o exiliado o en cualquier vía victimizado, ni tampoco podrá ser atacado o enviado a atacar por un tercero, a excepción del enjuiciamiento de la Ley de sus iguales o el enjuiciamiento de la Ley de su tierra”, complementándose el mismo con el Artículo 40, de ese mismo cuerpo normativo constitucional y que preceptuaba: “A ninguno nosotros venderemos, a ninguno de nosotros negaremos o refutaremos derecho o justicia”.

Algo muy importante de la Constitución Política inglesa del año 1215, que la misma no solamente formula los supuestos mediante los cuales se le da vida a garantías como la libertad y la propiedad privada, sino que también para hacerlas efectivas “instauró una



comisión fiscalizadora, la cual podía actuar en los casos en los que se violara la paz, la seguridad o la libertad, hasta que no fueran reparadas oportunamente. Estas comisiones estaban facultadas para embargar castillos, tierras o posesiones reales, así como para tomar todas las medidas necesarias hasta lograr la reparación a su satisfacción”⁴.

Esta Carta Magna, fue el impulsor en Inglaterra para que años más tarde, el tema referente a derechos humanos, cada vez fuera más influyente y por ello, era necesario encuadrarlo adecuadamente en cada normativa que se fuera originando en dicho país europeo, es así como esto tiende a ser aún más evidente al momento en que se aprueban tres de los cuerpos normativos más importantes en la historia jurídica de Inglaterra como lo es el *Bill of petition*, el hábeas corpus y culminando con el *bill of rights*, instrumentos jurídicos que entre sí, no se restan importancia, pues cada uno de estos se encarga de darle el más alto reconocimiento a determinadas garantías vitales del hombre, pues cada vez más se hace necesario, concederle ciertos derechos al hombre para que este pueda tener un desarrollo íntegro.

En el caso del *Bill of petition*, fue el instrumento que inició esta revolución en cuanto a Derechos Humanos, pues el mismo fue redactado por el Parlamento de Inglaterra, el cual estaba compuesto por los Lores, compuesto por un grupo de aristócratas, intelectuales y arzobispos, y los Comunes, integrado por representantes del pueblo inglés.

⁴Ibíd.,Pág. 57.

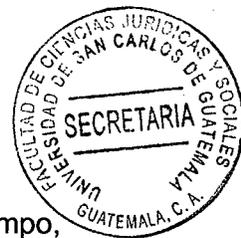


De tal forma que, esta normativa fue presentada al entonces Carlos I, quien tras analizarla acuciosamente la aprueba finalmente en el año de 1628. El *Bill of petition*, prioriza en ampliar el contenido de ciertas garantías contenidas en la Carta Magna de 1215, por lo que “disponía que ningún hombre sería preso sin expresar el motivo de su detención, que nadie sería juzgado, sino según las leyes y procedimientos del país, además que no se impondrían contribuciones sin el consentimiento expreso del Parlamento, a la vez reconoce la libertad civil y limita adecuadamente el poder monárquico”⁵.

Alrededor de cincuenta y un años después de formulado y aprobado el *Bill of petition*, se continua esbozando ese marco jurídico tendiente a reconocer primigeniamente algunas garantías propias del ser humano, por lo que durante “el reinado de Carlos II, en el año de 1679, se promulga el hábeas corpus, instrumento normativo que tenía como principal propósito, el garantizar la efectividad de la libertad corporal, poniendo al alcance de los individuos un mecanismo legal para obtener la protección del Estado contra las detenciones o arrestos arbitrarios. Contiene una significación importante de la libertad del hombre sujeto a proceso judicial y obliga a presentar a la persona detenida ante el Juez ordinario en un plazo no mayor de veinte días, para que el Juez determinase la legalidad de la detención, además de que prohibía la reclusión en altamar”⁶.

⁵Ibíd. Pág. 60.

⁶Peces, Gregorio. **Derecho positivo de los derechos humanos**. Pág. 9.



El hábeas corpus, por lo tanto, se erigía como el instrumento más valioso en su tiempo, pues su contenido estaba orientado expresamente a limitar el poder de los gobernantes, impidiendo o previniendo que la libertad de cualquier ser humano, pudiera ser limitada sin causa alguna, como también que este pudiera ser detenido por la comisión de un delito sin tener los indicios suficientes para justificarla, punto del cual se originó uno de los principios en materia penal, que a la fecha es de los más importantes, y que se refiere a que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito.

Los resultados obtenidos por estos dos instrumentos normativos, tienen finalmente su mayor esplendor al momento en que es aprobado y consecuentemente promulgado, el *Bill of rights* en el año de 1689, siendo esto un parteaguas para que en otros países años más tarde se comenzará a incluir en su sistema normativo aspectos concernientes a Derechos Humanos.

Concretamente el *Bill of rights*, se integraba por diversas leyes que estaban orientadas a estipular “el derecho de libertad de culto, reconocer las garantías de petición, el derecho de portación de armas, la libertad de expresión, estableciendo a su vez, el principio de legalidad, suprimiendo para ello, al poder real la facultad de suspender o dispensar leyes; como también reconoce la libertad de elegir a los miembros del Parlamento y en cuanto a los procesos judiciales, se le confería la facultad al procesado de ser auxiliado por un abogado”⁷.

⁷Ibíd., Pág. 35.



Instrumento normativo que comienza a incluir garantías propias de un proceso judicial, pues de alguna manera, pretendía evitar que una persona fuera condenada injustamente sin haberse auxiliado de los mecanismos de defensa idóneos para comprobar su inocencia, complementando de cierta manera lo preceptuado previamente por el hábeas corpus, de tal forma que cada uno de estos aspectos pretendía estructurar un sistema de justicia ideal, pues también mediante esta normativa se garantizaba la estabilidad e independencia de los magistrados encargados de impartir justicia y a su vez imponía algunas condiciones para que el poder real fuera ejercido de forma idónea, respetando para ello cada uno de los postulados establecidos en el *Bill of rights*.

Los ideales plasmados en estos instrumentos normativos, paulatinamente tuvieron incidencia en otros países europeos, mientras tanto en el Continente Americano, se comenzaron a gestar, específicamente en los Estados Unidos de América, algunos movimientos orientados a la independencia de la Gran Bretaña y del cual surgiría la Constitución de Virginia en el año de 1776.

Siendo la Constitución de Virginia, para muchos autores referentes a los derechos humanos, el primer instrumento jurídico normativo que reconoce erga omnes a los Derechos Humanos como tal; ya que, mediante esta, se propugna por un conjunto de derechos naturales que son propios de todos los seres humanos sin distinción alguna.



Circunstancia que se hace evidente desde el Artículo 1, de la Constitución de Virginia, ya que en este se establece: “Todos los hombres son por naturaleza igualmente libres e independientes, y tienen derechos como:

- a) Al gozo de la vida;
- b) Al gozo de la libertad;
- c) A los medios para adquirir y poseer propiedades;
- d) A la felicidad;
- e) A la seguridad”.

En el resto de artículos que integran dicha normativa suprema, se configuran otras garantías que a la fecha, aún se encuentran vigentes y que han sentado las bases para que otros derechos se desarrollen o deriven del mismo, además que cada uno de estos, pareciera que han sido formulados tomando diversos aspectos que se han gestado en la historia del hombre en esta materia como también conglomeran algunos principios o postulados de corrientes ideológicas que predominaron en épocas anteriores del hombre y que de alguna manera fueron dejando su legado.

Sin embargo, la Constitución de Virginia, no repercutió tanto como otros instrumentos normativos o acontecimientos que se gestaron atinentes a derechos humanos, ya que a pesar de ser la primera normativa en la que se hace una declaración formal, sobre estas garantías, fue la Revolución Francesa, la que ocasionó que se comenzaran a



gestar algunos cambios alrededor del mundo, ya que fue este acontecimiento histórico, el que le dio impulso al constitucionalismo.

“La Revolución Francesa representa el acontecimiento político y social de mayores repercusiones en el cambio de las ideas de la filosofía política moderna, y consecuentemente, de la organización jurídica del Estado en el siglo XVIII, ya que se considera a la Revolución como la línea divisoria entre la Edad Moderna y la Época Contemporánea por la trascendencia universal que generó hacia todo el mundo”⁸.

La sublevación que tuvo una parte del pueblo francés, tuvo dentro de sus logros más importantes, la promulgación de la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano, cuerpo normativo que, a diferencia de la Constitución Política de Virginia, fue la que mayor influyó en la formulación y aprobación posterior de instrumentos internacionales referentes a derechos humanos.

Lamentablemente todos estos esfuerzos que generaron el reconocimiento de una serie de garantías propias del ser humano, se vieron mermadas años más tarde con la llegada de la Segunda Guerra Mundial, pues durante este período histórico, el conflicto bélico originado por el gobierno nazi alemán, comandado por Adolfo Hitler, se caracterizó por realizar innumerables atrocidades, en donde el respeto a la integridad física del hombre era inexistente, por lo tanto, difícilmente se podía tocar algún concerniente a derechos humanos y mucho menos darle protección a los mismos, pues

⁸Ibíd., Pág. 41.



el régimen nazi alemán, suprimía cualquier tipo de garantía o prerrogativa que se le pudiera atribuir a una persona o bien impedían que un grupo de estos se pudiera sublevar.

Una vez terminada la Segunda Guerra Mundial, con el derrocamiento del gobierno nazi de Adolfo Hitler, se comienzan a buscar las alternativas desde un plano internacional para sobreproteger los derechos humanos que de alguna manera fueron lesionados y suprimidos con los actos barbáricos cometidos por el ejército nazi, como el Holocausto, de tal forma que con el fin de evitar que nuevamente acaecieran conflictos de este tipo y con el afán de proteger la humanidad, la Organización de las Naciones Unidas, en Asamblea General acuerdan adoptar la Declaración Universal de los Derechos Humanos y a su vez reconoce la autodeterminación de los pueblos.

“La Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada en el 10 de diciembre de 1948, tiene como base principios morales donde prevalece ante todo la fe social y política de unir a todos los ciudadanos del mundo en una gran familia. También, se encuentra latente la esperanza de crear un orden universal, donde los derechos y obligaciones de los hombres estén claramente establecidos”⁹.

Cada uno de estos instrumentos normativos en materia de derechos humanos, son el resultado de la consumación de distintas sublevaciones populares o bien de hechos históricos que supusieron la necesidad de proteger aún más al ser humano, para que

⁹Ibid., Pág. 41.



este pudiera desarrollarse adecuadamente como también para evitar que posteriormente se pudieran gestar con facilidad conflictos bélicos que pudieran degradar la figura del hombre, al ser sometido a castigos inhumanos como los practicados por el ejército nazi.

Es así como siguiendo el ejemplo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, se aprobaron años después otras normativas de carácter internacional como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana de los Derechos Humanos, sin restarle importancia a otras Declaraciones y Convenciones que se encargaron de regular aspectos atinentes a derechos humanos, específicamente a la niñez y adolescencia, entre otros.

Asimismo, cada uno de esos instrumentos internacionales obligaba a los países que los aceptaban y ratificaban a incorporar en su ordenamiento jurídico, normativas tendientes a derechos humanos, en tanto otros Estados, al denotar la importancia de este tema también lo incluyen en sus constituciones políticas, teniendo con ello una máxima protección a estas garantías tan esenciales del hombre y que a la fecha se mantiene la lucha por protegerlos, más en aquellos países en los que imperan gobiernos autocráticos.

1.2. Definición de derechos humanos

Los derechos humanos han sido dentro de los anales de la historia, un tema que se mantiene en constante relevancia y discusión, pues sin la existencia de estos, el hombre de alguna manera no podría desarrollarse plenamente dentro del entorno cambiante que cada Estado ofrece, es por ello, que conforme el hombre va evolucionando se hace necesario reconocerle ciertas garantías, que anteriormente no le eran indispensables pero que en la actualidad se torna algo vital para su vida como el caso del acceso a internet, que últimamente ha sido reconocido como un Derecho Humano.

Por lo tanto, el término derechos humanos, ha sido definido y planteado desde distintas perspectivas, siendo algunas muy complejas como contrariamente otras son esbozadas a grosso modo y con sencillez, pero indistintamente de la definición que se trate, todas obligatoriamente deben estructurarse en torno a la dignidad del hombre, prevaleciendo siempre en todo caso, las garantías primigenias que fueron las que sentaron las bases de los derechos humanos modernos, como lo son la libertad, igualdad, bienestar social, justicia, paz, solidaridad y seguridad, baluartes sobre los que cualquier Estado, proclamado como democrático debe reconocer y consecuentemente proteger.

Desde un punto de vista general, los derechos humanos, se pueden definir como: “El conjunto de normas, principios y valores propios de la dignidad de la persona humana, y se refieren a la vida, libertad, igualdad, participación política, bienestar social y



cualquier otro aspecto ligado al desarrollo integral del ser humano, inherente, universal e inviolable que permite orientar el comportamiento del ser humano en sociedad, indicándole aquello que puede hacer y lo que debe respetar (derechos y deberes) y a los cuales no pueden renunciar bajo ningún concepto”¹⁰.

Definición que a pesar de estar planteada ampliamente, recalca un aspecto muy importante que es la irrenunciabilidad que caracteriza a estas garantías, es decir, que por ningún motivo, se podrá renunciar a estos a pesar que exista consentimiento o bien que el Estado, coaccione a un individuo a renunciar a estos.

Motivos que son suficientes para que al momento en que un Estado determinado se autoproclama como democrático, instantáneamente incorpora todo este conjunto de normas, principios y valores a sus ordenamiento jurídico, dándoles preeminencia desde su norma suprema como lo es una Constitución Política, ya que es en esta, donde concurren los aspectos más importantes en la estructura de un Estado y a su vez, reconoce la importancia del hombre como base de una sociedad y por ello, la importancia de protegerlo.

Es por ello que, atendiendo a estas circunstancias el maestro Gregorio Peces, plantea una definición muy acertada sobre Derechos Humanos y que se esboza de la siguiente manera: “Facultad que la norma atribuye de protección a la persona en lo referente a su vida, a su libertad, a la igualdad, a su participación política o social, o a cualquier otro

¹⁰Subdirección de estudios y doctrina de la Policía Nacional Civil. **Manual de derechos humanos**. Pág. 11.



aspecto fundamental que afecte a su desarrollo integral como persona, en una comunidad de hombres libres, exigiendo el respeto de los demás hombres, de los grupos sociales y del Estado, y con posibilidad de poner en marcha el aparato coactivo del Estado en caso de infracción”¹¹.

Protección que no solamente queda en un plano interno, pues el reconocimiento y protección de los Derechos Humanos, deviene de un nivel internacional, en el que entidades como la Organización de las Naciones Unidas, promulga instrumentos internacionales con el único fin, que los mismos sean respetados por los países signatarios y en consecuencia estén obligados a incorporarlos a sus marcos jurídicos normativos, posteriormente de haber sido ratificados, esos instrumentos internacionales que previamente fueron aceptados.

En ese sentido, el jurista Antonio Pérez, postula una definición de lo que son Derechos Humanos, misma que establece lo siguiente: “Los Derechos Humanos aparecen como un conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humanas, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional”¹².

Los Derechos Humanos, en sí, han sido la materialización de las distintas luchas que el hombre afrontó, en diversas etapas de la historia del hombre con el único fin que se

¹¹Ordóñez, Aylín. **El concepto de derechos humanos**. Pág. 5.

¹² **Ibíd.**, Pág. 8.



reconocieran ciertas calidades que le son propias al ser humano, con las cuales pudiera ser dignificado, y que las mismas a su vez fueran caracterizadas por ser erga omnes, para que por ninguna razón, las mismas pudieran ser suprimidas, ni siquiera en los casos más extremos en el que un Estado, al ser un ente supremo, pretendiera lesionarlas o restringirlas, cuando contrariamente este debería ser el primero en respetarlos y protegerlos, instaurando o formulando los mecanismos, normativas o políticas que tiendan a alcanzar ese fin, pues en todo momento prevalecerá la observación de organismos internacionales que cooperan en ese sentido, para que en ningún Estado del mundo, aún persistan costumbres en las que no se dignifique al hombre.

1.3. Características de los derechos humanos

El único medio que ha tenido el hombre para dignificarse no solamente ante el Estado sino que también en el desenvolvimiento que tiene en sociedad con sus similares, son los derechos humanos, es por ello, que los mismos están dotados de características que los hacen únicos y de carácter erga omnes, sin embargo, al igual que al momento de definir el término derechos humanos, surgen distintas características que se le atribuyen a este conjunto de garantías, las cuales son planteadas desde distintos puntos de vista, pero que al final en todos los casos propuestos tienden a confluir a un mismo punto, que es el de esbozar lo que son, derechos humanos.



Dentro de esta diversidad de características que se les atribuyen a los derechos humanos, existen algunas que realmente logran materializar la importancia que estos tienen, siendo las que mayor determinan la esencia de lo que son derechos humanos, las siguientes:

- a) "Innatos o inherentes;
- b) Universales;
- c) Inalienables e intransferibles;
- d) Acumulativos, imprescriptibles o irreversibles;
- e) Inviolables;
- f) Obligatorios;
- g) Transcenden fronteras nacionales y;
- h) Indivisibles, interdependientes, complementarios y no jerarquizables"¹³.

De tal forma que los derechos humanos, son inherentes al hombre desde su nacimiento, por lo que estos no se originan o devienen de algún ordenamiento jurídico o mandato de un ente supremo como lo es el Estado; sino que, al detentarlos desde el nacimiento, esto infiere que es un conjunto de prerrogativas que se tiene por el simple hecho de ser persona.

¹³Programa Venezolano de Educación-Acción en Derechos Humanos. Conceptos y características de los Derechos Humanos, Venezuela. Pág. 13.



Por lo tanto, los derechos humanos al ser propios del ser humano, estos son universales, pues son comunes a toda persona, sin distinción de sexo, raza, credo, clase social o cualquier otro aspecto que pudiera diferenciar una persona de otra, ya que el ser humano al nacer, lo hace sin ningún tipo de discriminación aparejada y por ende puede gozar de estas garantías sin restricción alguna.

Estas dos características conllevan, a que los derechos humanos, no puedan ser inalienables e intransferibles; es decir, que en ningún momento el hombre podrá renunciar a los mismos, o bien el Estado por ninguna razón obligará a un individuo que renuncie a estos, ni mucho menos pretenderá suprimirlos, aunque en algunos casos si se reconoce legalmente la suspensión de ciertos derechos, por cuestiones de seguridad nacional, pero esto no representa que derechos tan puntuales como la vida, libertad y salud, sean los que se suspendan, ya que el motivo o finalidad de dicha circunstancia es para evitar que ocurra una catástrofe o un conflicto bélico, por lo que ciertos derechos relacionados con estas situaciones serían los que pudieran quedar restringidos o suspendidos.

De igual forma, los derechos humanos por ninguna razón podrán ser transferidos, eso en el sentido que en beneficio de otro, un individuo desee transferirle algunos de sus derechos para que pueda alcanzar su objetivo, pues al ser estos inherentes al ser humano es ilógico que los mismos sean intercambiados con otras personas, mediante un acuerdo voluntario, como podría suceder en otros casos, específicamente en el



derecho de propiedad que se tenga sobre un bien, pero que al final ambos casos son de naturaleza totalmente distinta.

Siendo así, que “al estar la humanidad en un estado muy cambiante, las necesidades tienen la misma reacción, por ello a través del tiempo se van conquistando nuevos derechos, que una vez alcanzados forman parte del patrimonio de la dignidad humana. Una vez reconocidos formalmente, la vigencia de los derechos humanos no caduca (es decir, no vence nunca), aún superadas las situaciones coyunturales que llevaron a reivindicarlos”¹⁴, es por ello que este conjunto de garantías se caracteriza por ser acumulativos, imprescriptibles e irreversibles.

La importancia que tienen los derechos humanos, los hacen inviolables y consecuentemente obligatorios, es decir, que nadie, ni siquiera el Estado en el ejercicio del poder, puede lesionar aquellos derechos que son considerados vitales para el hombre como son la vida y la libertad, por lo tanto, esto hace alusión que no pueden concebirse normativas que lesionen a estos, ya que todas deben estar orientadas a resguardar a dicho conjunto de garantías, punto del cual deviene su obligatoriedad, es decir que todos, sin distinción alguna, están obligados a respetarlos.

De estas características, hay una muy particular, que si no es analizada adecuadamente puede malinterpretarse el sentido de la misma, ya que aparentemente esta puede considerarse como una acción tendiente a lesionar la soberanía de un

¹⁴Ibíd. Pág. 14.



Estado, sin embargo, los derechos humanos, al caracterizarse por trascender fronteras, contrariamente a lo que someramente pudiera representar, no es más que la intervención de un Estado por parte de la comunidad internacional, cuando sea tan evidente que dentro de ese Estado, se está atentando contra los derechos humanos de un grupo de personas o de una población entera.

“En este sentido, ningún Estado puede argumentar violación de su soberanía cuando la comunidad internacional interviene para requerir que una violación a los derechos humanos sea corregida”¹⁵.

Al final ese conjunto de garantías que conforman los derechos humanos, es más que lógico que estos son indivisibles, interdependientes, complementarios y no jerarquizables, ya que todos están relacionados entre sí, por lo que ninguno es más importante que otro o bien que alguno de estos se le sea negado a una persona y de alguna forma se le dé preferencia a otra, pues el carácter de universalidad se lo impide, aunado a ello, estos al ser interdependientes de cierta manera deben de coexistir en su funcionamiento, pues la falta de alguna garantía, podría ocasionar la desestabilización del conjunto que conforman, ya que todos deben complementarse, sin darle preeminencia a unos que a otros.

Características que en su totalidad les confieren una gran preeminencia a los derechos humanos, sobre cualquier otra cuestión que el Estado tenga, ya que estos son la única

¹⁵Ibíd. Pág. 16.



forma por la cual se pueda dignificar a una persona frente al Estado y con ello obligarlo a instaurar los mecanismos, normativas o formular políticas que conlleven a este fin.

1.4. Clasificación de los derechos humanos

Los derechos humanos, han sido la materialización de diversas luchas que el hombre organizado en pequeños grupos ha tenido en contra del sistema instaurado por Estados, que comúnmente se caracterizaban por tener tintes de autocracia, acontecimientos que marcaron un antes y un después, en cuanto a la dignificación del hombre ante las autoridades y los efectos que estos movimientos que terminaron en la sublevación de pueblos enteros, aún persisten en la actualidad y continúan siendo ejemplos, de la perseverancia por mejorar las condiciones dentro de una realidad distorsionada.

Es así, que al tomar como eje central cada uno de estos acontecimientos que marcaron una época para la vida del hombre, se han formulado ciertas clasificaciones con las cuales se pretende estratificar en el tiempo, que grupo de derechos se originaron en primera instancia y así progresivamente cada uno de los conjuntos de garantías que en la actualidad conforman en su totalidad lo que son los derechos humanos. Existiendo a su vez, otras formas o modos en los que se han formulado distintas clasificaciones acerca de los derechos humanos, pero indistintamente a ello, en ambos casos, el estratificar estos derechos, no les proporciona algunos de estos, mayor importancia que el resto, pues atendiendo a las características propias de los Derechos Humanos, los



mismos no son jerarquizables, es así como una de las clasificaciones más puntuales y por lo tanto, una de las más aceptadas, es la que ordena a los derechos humanos, mediante generaciones atendiendo a las etapas en que estos se fueron originando.

Clasificación que establece tres generaciones en las que se determina, las épocas en las que dentro de los anales de la historia surgen ciertos derechos humanos; sin embargo, en la actualidad esta clasificación ha quedado sin aplicación, indistintamente a esto dichas generaciones, se constituyen como:

- a) "Primera Generación: Surgen alrededor del Siglo XVIII, y están incluidos los derechos civiles y políticos que constituyen límites al poder estatal, en los que resaltan la libertad e igualdad de las personas;
- b) Segunda Generación: Se originan a comienzos del Siglo XX, en los que se manifiestan los derechos económicos, sociales y culturales, que se refieren al ser humano como ser social e involucran al Estado, por lo que éste se obliga a garantizar una buena calidad de vida a las personas, permitiendo el derecho a la educación, trabajo, salud, entre otros;
- c) Tercera Generación: Estos se originan en la época moderna, como medio de cooperación entre las naciones y organizaciones que confluyen dentro de estas para hacer valer, aquellos derechos pertenecientes a los pueblos, es por ello, que estos



son denominados de esa forma y en los que se incluyen la preservación al patrimonio de la humanidad, el ambiente y la paz en los pueblos”¹⁶.

Los Derechos Humanos de Primera Generación, por lo tanto, fueron los que sentaron las bases para que posteriormente se pudieran luchar porque se reconocieran otras garantías que progresivamente se tornaron muy importantes y por ello, era necesario su reconocimiento, siendo así que dentro de estos derechos primigenios, están la vida, integridad física y moral, libertad personal, igualdad ante la Ley, libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, libertad de expresión y de opinión, de resistencia y de inviolabilidad del domicilio, libertad de movimiento o de libre tránsito, a la justicia, a una nacionalidad, contraer matrimonio y fundar una familia, participar en la dirección de asuntos políticos, elegir y ser electo a cargos públicos, formar o afiliarse a un partido político y participar en elecciones democráticas.

En cuanto a los Derechos Humanos de Segunda Generación, estos ya se encuentran estratificados adecuadamente en categorías y “surgen como resultado de la Revolución Industrial, siendo México el primer país en incluirlas en su Constitución Política de 1917, de tal forma que se tienen derechos económicos como la propiedad individual o colectiva y la seguridad económica; los derechos sociales integrados por el de alimentación, trabajo, seguridad social, salud, vivienda, educación y finalmente con los derechos culturales que integran derechos como a participar en la vida cultural del país,

¹⁶http://contenidosdigitales.ulp.edu.ar/exe/formacion_etica/clasificac, (Consultada 29 de noviembre de 2019).



gozar de los beneficios de la ciencia y libertad de investigación científica, literaria y artística¹⁷.

Culminando estas Generaciones con la Tercera, la cual contiene garantías que fueron reconocidas en estos tiempos modernos y en las que se incluyen Derechos Humanos vitales en la actualidad como la paz, desarrollo económico, autodeterminación, a un ambiente sano, beneficiarse del patrimonio común de la humanidad y la solidaridad.

De tal forma que esta clasificación es la que con mayor precisión detalla cada uno de los Derechos Humanos que han sido reconocidos y protegidos, sin restarle mérito a otras clasificaciones formuladas que a lo mejor solamente toman como parámetros aspectos, eminentemente doctrinarios y que de alguna manera tienden a ser demasiado sencillas, pero que al final cada una es postulada con el objetivo de que todos estos derechos puedan ser estudiados y comprendidos lo más fácil posible y así poder incentivar que las personas reconozcan, no solamente el trayecto que tuvieron cada uno de esos grupos para su materialización, sino que también, los mismos son inherentes a todo ser humano sin distinción y por lo tanto deben ser ejercidos con total libertad.

¹⁷<http://www.pdh.org.gt/derechos-humanos/cuales-son.html>, (Consultada 29 de noviembre de 2019).

1.5. Los derechos humanos en Guatemala

Guatemala ha destacado por la violencia, la corrupción, el desempleo, el analfabetismo y discriminación; en fin, son demasiados los males que aquejan al país, que se torna demasiado compleja la realidad que miles de guatemaltecos viven diariamente, sin solución alguna que emane directamente de las autoridades de gobierno.

Por lo que, toda esta realidad oscurantista se debe puntualmente a los distintos gobiernos militares que predominaron durante varios años en el país, los cuales se caracterizaban por ser autocráticos y tiránicos, los cuales buscaban instaurar dictaduras en las que ciertos derechos reconocidos a nivel internacional como garantías esenciales del hombre, debían ser suprimidos, circunstancias que generaron la sublevación de un grupo de la población que cansada del hostigamiento de estos regímenes decidieron confrontarlos, pero lamentablemente una buena parte de quienes se alzaron en contra de las autoridades fueron acalladas violentamente o eran sometidas a torturas bárbaras.

Ocasionando que paulatinamente, se fuera gestando en el seno del país una contrainsurgencia que detono en un conflicto armado que duró alrededor de 36 años, en los que murieron cantidades inimaginables de personas, así como por parte del gobierno, fueron erradicadas miles de comunidades indígenas, en las que el genocidio pareciera ser una política más de gobierno.



De tal forma que durante estos gobiernos, a pesar de que existía dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco, una Constitución Política y otras leyes que reconocían ciertos derechos fundamentales del hombre, estos difícilmente podían materializarse debido a las políticas de gobierno que se tenían, aunque durante un tiempo muy corto y como consecuencia de la Revolución de octubre de 1944, se instauró “en 1945, el primer gobierno electo democráticamente, llevando al poder a José Arévalo, quien fue sucedido en 1951 también en forma democrática por Jacobo Arbenz Guzmán. En ambos casos se promovieron profundas reformas en materia de educación y agraria, sin embargo, Arbenz fue derrocado y obligado a renunciar el 27 de junio de 1945, acontecimiento político que fue apoyado por el gobierno de los Estados Unidos de América, pues se temía que en Guatemala se instaurará un régimen comunista”¹⁸.

Sin embargo, esta efímera primavera democrática que tuvo Guatemala, jamás volvió a repetirse y más bien sucumbió ante los gobiernos militares posteriores que con toda la voracidad generada por la ambición del poder impidieron el desarrollo del país, ambición que fue demasiado evidente, pues entre los mismos militares comenzaron a organizarse para llevar a cabo golpes de Estado, que los pudieran llevar ilícitamente al poder y con ello, dejar reestructurar anómalamente al Estado y con ello restringir diversos derechos esenciales a la población guatemalteca.

¹⁸Comisión Interamericana de Derechos Humanos. **Situación de derechos humanos en Guatemala**, Pág. 23.



Práctica golpista que perduró por varios años, hasta llegar a una nueva y aparentemente falsa democracia con la instauración de un nuevo gobierno comandado por un civil, quien llega al poder democráticamente para gobernar en el período de 1986 a 1991, regido por una nueva Constitución Política, aprobada en el año 1985 y vigente un año después, buscando de esta forma que Guatemala pudiera borrar, esa historia tormentosa que generaron los militares y que sería reencauzada con el respeto a los Derechos Humanos, proceso que se vio interrumpido con la llegada al poder del entonces Presidente de la República, Jorge Serrano Elías, quien en 1993 se auto proporcióna un Golpe de Estado, con el cual irrumpe el orden constitucional en el país, por lo cual, es removido del cargo y se exilia en Panamá.

Es así, como posteriormente a ese acontecimiento y al restablecerse el orden constitucional, se continúa con los gobiernos electos democráticamente, los cuales en la época de los 90's, buscaban que se suscribiera la paz con la guerrilla y así acabar con el conflicto armado que ensangrentó los parajes de la historia guatemalteca, misma que acaeció durante el gobierno del presidente de la República, Álvaro Arzú, el 29 de diciembre de 1996.

Fecha en la que se suscribieron los Acuerdos de Paz, firme y duradera que buscaban darle mayor preeminencia a ciertos aspectos en los que se encontraban una cantidad de Derechos Humanos que por años habían sido lesionados y suprimidos y en especial aquellos referentes a pueblos indígenas, buscando para ello una reforma expresa a la Constitución Política de la República vigente que data de 1985, misma que no sucedió



pues mediante consulta popular, la población guatemalteca rechazó incomprensiblemente una reforma a la Carta Magna, perdiéndose con ello, parte de los Acuerdos suscritos oportunamente.

Siendo así, que cada uno de estos acontecimientos así como las decisiones erróneas tomadas oportunamente no solamente por parte del gobierno de turno, sino que de la población guatemalteca, son el fiel reflejo de la realidad en la que actualmente se vive, pues los índices de violencia, analfabetismo, pobreza, entre otros, son alarmantes e inestables, pues diariamente crecen de forma desmedida, sin mediar solución alguna por parte de las autoridades de gobierno, por lo que esto, únicamente representa que en Guatemala, el tema de los derechos humanos sea una mera utopía, en la que pareciera que a nadie le importa la situación del país, ya que cada quien es dueño de su vida y en consecuencia de su situación, por lo que aparentemente el bien particular predomina sobre el bien común.

Mientras tanto, en las regiones más recónditas del país la pobreza predomina y progresivamente acaba con la vida no solamente de personas adultas, sino que también de la niñez, quienes son los que más ataviados están de la situación.

Situación que ha sido analizada por entidades internacionales como la Organización de las Naciones Unidas y sus distintos programas y políticas formuladas para el efecto, pues la situación en Guatemala en materia de derechos humanos es alarmante y pareciera que a pesar de los esfuerzos los resultados son pocos, pues de conformidad



con esta entidad, “la pobreza extrema no es inevitable, es al menos en parte, una situación creada, propiciada y perpetuada por acciones y omisiones de los Estados y otros agentes económicos. Al dejar de lado a las personas que vivían en la extrema pobreza, las políticas públicas del pasado han transmitido la pobreza de generación en generación. Las desigualdades estructurales y sistemáticas de orden social, político, económico y cultural, que a menudo no se abordan, profundizan aún más la pobreza. La falta de coherencia de las políticas a nivel nacional e internacional socava y contradice en muchos casos el compromiso de combatir la pobreza”¹⁹.

Incumpliendo de esta forma el Estado de Guatemala, con derechos tan puntuales como la vida, la seguridad, alimentación, salud, y más cuando se trata de menores de edad los resultados son mayores, contradiciéndose de esta forma normativas constitucionales en las que se establece que en el caso de los menores de edad, el Estado de Guatemala debe priorizar la atención hacia ellos, pues al incumplir con este y otras normativas que encuadran otras garantías, quedan de alguna manera sin efecto aquellos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que oportunamente fueron aceptados y ratificados por el país, en el que se obliga a los signatarios a velar por el resguardo de este tipo de derechos, que a todas luces sigue siendo una tarea pendiente. Sin dejar a un lado todo lo relacionado a la autodeterminación de los pueblos indígenas que en Guatemala, al caracterizarse por ser un país pluricultural, multilingüe y multiétnico, este debería ser uno de los tantos temas a priorizar y más cuando los mismos son una parte vital de los Derechos

¹⁹Ibíd., Pág. 27.



Humanos de Tercera Generación, sin embargo la realidad es totalmente distinta ya que dentro de los Acuerdos de Paz, alcanzados en el año de 1996, también se encontraban dentro de los mismos temas tendientes a esta materia, los cuales no han podido concretizarse, es más casi ninguno de los Acuerdos firmados, han logrado sus objetivos, pero en este caso, la situación se agudiza, ya que al ser los pueblos indígenas, las comunidades que más agraviadas resultaron del conflicto armado y de los distintos gobiernos militares, se debiera priorizar en estos, no solamente porque fueron víctimas sino que representan la esencia de este país, al ser la imagen de los ancestros mayas que dotaron de riquezas a Guatemala.

A pesar de ello, pareciera que Guatemala vive una realidad dual, en la que por un lado viven todos aquellos, clase medieros y personas de clase alta que esbozan una realidad en la que la hambruna, pobreza, falta de salud no existen, en tanto del otro lado viven todas aquellas personas que diariamente trabajan por un salario distante a los altos precios que tienen los alimentos y en dicha realidad también se encuentra la población indígena que vive aún más apartada, por no ser iguales a los demás por no compartir las mismas creencias, vestimentas, idiomas, generando una cultura de segregación, en la que el guatemalteco de escasos recursos irónicamente discrimina a quienes representan las múltiples culturas de este país.

Siendo así, que ese irrespeto que se tiene a los derechos humanos en el país, no solamente tiende a ser una obligación del Estado, a pesar de ser este el que constitucionalmente lo es, sino que también parte de la misma sociedad, en la que se



arraigan modismos etnocentristas en donde la cultura indígena no vale ni la cuarta parte que en otros países se les da a sus propias culturas y por ello, no se le da el mínimo valor a una persona, deshumanizándola por se con valores admirados de otros países, sin tomar en cuenta la calidad de personas o las condiciones económicos que ellos mismos tienen.

Ocasionando todo esto en su conjunto que no exista una integridad nacional que lleve las voces hacía las altas esferas de gobierno para exigir un cambio real, pues el guatemalteco está muy acostumbrado a que sus derechos esenciales como el de libre emisión del pensamiento, reunión y manifestación se le sea reducido o suprimido, y por ello no le toman mayor importancia, a pesar que durante el año 2015, se gestó un pequeño cambio en cuanto a esos derechos, al priorizarse los mismos por parte del pueblo guatemalteco y generar que un Presidente de la República y otros funcionarios corruptos dejaran sus cargos anticipadamente y fueran sometidos a la Ley.

Circunstancias que deberían tomar mayor relevancia conforme a los éxitos alcanzados, pero el conformismo del guatemalteco es aún más grande que sus propios logros y suele reconfortarse sobre un pequeño éxito caracterizado por ser demasiado efímero, por lo tanto, en materia de derechos humanos a Guatemala le falta un largo recorrido para que realmente se pueda hablar de una verdadera democracia en la que se respeta la integridad de una persona como tal, sin importar su raza, religión, cultura u otra orientación que pretenda distinguir a cualquier ser humano.





CAPÍTULO II

2. El sistema de justicia guatemalteco

Dentro de la esfera de los derechos humanos se encuentra la justicia, la cual es determinante para la consolidación de otros derechos como lo es la vida, en este sentido el Estado debe de estructurar un sistema de justicia que se adecue a este derecho, en este sentido debe de existir un conjunto de normativas que esbocen este sistema el cual debe de constituirse con entidades que tengan bajo su cargo diversos matices que permitan un verdadero acceso a la justicia y en consecuencia la misma sea pronta y cumplida.

Es por ello que cada una de estas entidades deben de ser funcionales para que sus respectivas atribuciones sean desarrolladas plenamente con base a la normativa interna como también la suscrita y ratificada por el Estado a nivel internacional, especialmente en el caso de Guatemala en el que las realidades que ofrece son diversas y, por ende, dificultan la ejecución de estas tareas.

2.1. La realidad del sistema de justicia en Guatemala

La justicia en Guatemala, es un tema muy controvertido, pues pareciera ser que la misma es una especie de utopía, ya que diversos aspectos que giran en torno a este tema, han generado que la justicia sea un ideal más que se pretende alcanzar en el



país y que todos los guatemaltecos anhelan, pero ha sido el propio Estado de Guatemala que, mediante sus autoridades competentes, no ha podido garantizarle a la población uno de los más importantes derechos como lo es la justicia.

Pero toda esta situación se debe a los diversos gobiernos que estuvieron al frente del país y que debido a sus ansias de poder, sus acciones únicamente iban encaminadas a beneficiar a un cierto grupo de personas o bien de reprender aquellos que estuvieran en contra de sus ideales, por lo que por muchos años, los guatemaltecos estuvieron reprimidos por gobiernos militares que sucumbieron las instituciones de gobierno, pretendiendo instaurar con ello, regímenes autocráticos y tiránicos, por lo que de alguna manera, muchas garantías eran restringidas.

Sin embargo, a pesar de la conclusión de los gobiernos militares y el ascenso al poder de civiles, algunas malas prácticas de los gobiernos anteriores, se fueron heredando con el paso del tiempo, es decir, que la corrupción y la impunidad ha sido uno de los males que hoy por hoy, sofoca a toda la estructura de gobierno, por lo que la justicia en Guatemala, se torna en algo a lo que muy pocos tienen derecho y que la gran mayoría impacientemente espera tener acceso algún día.

Es por ello que, las instituciones que conforman el sistema de justicia en Guatemala, se tornan ineficientes, ya que las mismas han sido integradas por personas que de alguna manera fueron seleccionadas para favorecer a quienes detentan el poder o bien a los personajes más oscuros que se esconden detrás de cada uno de los gobernantes de



turno y no buscan materializar una de las obligaciones principales que tiene el Estado que es la justicia.

Sin olvidar que uno de los factores que debilitó al país fue el conflicto armado interno que por 36 años, forjó una de las etapas más oscuras y violentas del país, y que de alguna manera repercutió en el sistema de justicia, pues impidió que existiera una apertura hacia la democracia, en donde la justicia fuera uno de los baluartes más preciados.

Siendo las dos aproximaciones más mediáticas en tratar de reencauzar la historia del país y buscar consolidar una verdadera democracia, la promulgación de la Constitución Política de la República de Guatemala de 1985 y la firma de los Acuerdos de Paz en 1996, en primera instancia la Constitución Política de la República de Guatemala que se promulgó en el año de 1985 y entró en vigencia en el año de 1986, sienta las bases de una nueva era en el país, ya que la misma representaría un antes y un después, en la historia política guatemalteca, al ser el punto en el cual, se da por finalizada la época de gobiernos militares y en consecuencia tomarían las riendas del país gobiernos comandados por civiles, los cuales serían regidos por esta norma suprema, para que posteriormente en el año de 1996, con el fin del conflicto armado interno mediante la suscripción de los Acuerdos de Paz, se gestará el segundo acontecimiento que tuviera gran repercusión en la nueva etapa política del país, con la que se pretendió fortalecer aún más la Constitución Política de la República de Guatemala que regía desde 1986, mediante una reforma formulada para ese fin, pero que lamentablemente no prosperó al



momento en que se solicitará la aprobación de la población mediante la consulta popular realizada.

Por lo tanto, estos acontecimientos han permitido que existan algunos cambios en la estructura del Estado de Guatemala y en consecuencia en su sistema de justicia, pero que lamentablemente las instituciones que conforman dicho sistema, no han podido ser eficientes por diversos factores como la falta de presupuesto, incapacidad del personal, corrupción, deficiente marco jurídico normativo, siendo así que al presentarse estas falencias, el poder garantizarle justicia a la población guatemalteca, es una tarea muy difícil de realizar, aunado a otras realidades que se conjugan con este tema.

Es por ello, que en el caso particular de los órganos jurisdiccionales estos se encuentran con grandes cargas de trabajo, pues diariamente los procesos que conocen dichos órganos van creciendo y por lo tanto, no pueden diligenciarse con premura, ocasionando de esta forma que los procesos tiendan a ser engorrosos y demasiado onerosos, afectando directamente con ello al guatemalteco común, que no cuenta con los recursos necesarios, además que esto genera de cierta manera efectos colaterales en otras instituciones estatales y que son parte del sistema de justicia como lo es el Ministerio Público o bien genera que dependencias penales de reinserción social, estén a punto de colapsar debido al hacinamiento de reclusos.

Circunstancias que son totalmente evidentes de conformidad con los datos proporcionados por el Centro de Información y Desarrollo de Estadísticas Judiciales



conocidos por sus siglas como CIEDEJ, ya que durante el período correspondiente a los años del “2011 al 2014, el número de expedientes ingresados al sistema de justicia penal ascendía a 855,933, con un promedio de 214,000 casos al año, lo que supone al menos 3.5 veces más casos que los que se conocen en la justicia civil que oscilan en los 60,000 casos aproximados por año, aproximadamente 8 veces más de los casos que conoce la justicia de familia con alrededor de 17,000 casos al año”²⁰, por lo que claramente son los órganos jurisdiccionales en materia penal, los que mayor carga de trabajo tienen en la actualidad, sin restarle valor a las tareas que realizan los demás juzgados, pues en su conjunto todos estos datos representan el congestionamiento que se tiene de la justicia en Guatemala, generando con ello que el acceso a la justicia sea uno de los grandes problemas que afronta el país, pues afecta en gran porcentaje a la población guatemalteca.

Sin embargo, esta situación no solamente afecta a los órganos jurisdiccionales, sino que también a otras instituciones públicas que son parte fundamental de la estructura del sistema de justicia como el Ministerio Público, la Corte de Constitucionalidad, el Instituto de la Defensa Pública Penal entre otras, ya que de conformidad con una investigación realizada por la Procuraduría de los Derechos Humanos, ha logrado evidenciar la precariedad en la que estas instituciones actualmente desarrollan sus actividades, por lo que esto se refleja en los resultados obtenidos de la investigación efectuada y que son los siguientes:

²⁰Asociación de Investigación y Estudios Sociales. **Desafíos actuales de la justicia penal.** Pág. 24.



- a. “En el caso del Ministerio Público, existe una escasa cobertura en todo el territorio nacional, ya que tiene presencia solamente en 56 Municipios de los 340 que hay en todo el país, es decir que cubre únicamente el 16% de los Municipios. Dicha cobertura se distribuye en 23 Fiscalías Distritales y 33 Fiscalías Municipales. Derivado de ello la cantidad de denuncias que recibe el Ministerio Público, en relación con la cantidad de fiscales y de investigadores capacitados y con recursos, no permite una adecuada investigación en todos los casos;
- b. En el Instituto de la Defensa Pública Penal, se cuenta con 158 defensores públicos que atienden a privados de libertad en prisión preventiva, un promedio de 24 casos al mes cada uno, dichos defensores están distribuidos en 36 sedes departamentales y municipales a nivel República, lo que significa que no tienen cobertura en los 98 Municipios restantes; también cuentan con 8 defensores públicos para la fase de ejecución, atienden a privados de libertad en cumplimiento de condena, quienes atienden 870 casos mensuales cada defensor. Dicho instituto se apoya en 265 defensores de oficio que atienden en forma temporal y por determinada audiencia, sumando a esto los defensores públicos deben realizar visitas carcelarias a los privados de libertad a quienes brindan la defensa técnica;
- c. Con relación a la Corte de Constitucionalidad, ésta conoce en única instancia: amparos, inconstitucionalidades generales, opiniones consultivas y dictámenes. Conoce todas las apelaciones de: sentencias de amparos, autos de amparo provisional, inconstitucionalidades en casos concretos y autos de liquidación de costas. De tal forma que al tener estas funciones los magistrados de la Corte de Constitucionalidad resuelven entre 20 a 25 casos diarios. En el año 2012 ingresaron



5,438 expedientes de los cuales según declaraciones del Magistrado Mauro Chacón a los medios de comunicación 3,888 son acciones de amparo, aumentando en 1160 las acciones recibidas en el año 2011. En el año 2013 ingresaron 2,013 expedientes, cantidad obtenida durante el último sondeo y que no refleja la totalidad de expedientes, ya que dichos datos se tomaron a mediados de ese año, siendo así que durante el año 2012 se dictaron 1,431 sentencias y 2,879 autos, y a mediados del año 2013 se contabilizaban 402 sentencias y 752 autos, circunstancias que evidenciaron el aumento considerable de expedientes, por lo que la misma Corte aceptó que no se cumplen los plazos que la Ley establece para resolver los amparos. Esto significa que la institucionalidad se debilita por la sobrecarga de trabajo y contribuye al incumplimiento de plazos y retardo de los procesos²¹.

A pesar de todas las falencias que tienen los órganos que componen el sistema de justicia guatemalteco, se han generado algunos cambios que pretenden garantizarle a la población uno de los derechos humanos más importantes como lo es la justicia, por lo que principalmente la Corte Suprema de Justicia, al ser la cabeza del Poder Judicial en Guatemala, ha tratado de descongestionar los tribunales de justicia, mediante la creación de más órganos jurisdiccionales, modificando y ampliando a la vez, la competencia de éstos, para que de esta manera se hagan efectivos principios tan importantes en la justicia como lo son la celeridad y economía procesal, para beneficiar

²¹<http://www.pdh.org.gt/noticias/lo-mas-relevante/item/1570-debilidades-del-sistema-de-justicia-penal>. (Consultada 30 de noviembre de 2019).



con ello a la población guatemalteca, ya que solamente de esta forma podría tener un fácil acceso a la justicia.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en cuanto al sistema de justicia guatemalteco, recalcó en una de las tantas misiones enviadas al país, para analizar la realidad de los guatemaltecos en este tema, que “la importancia de una administración de justicia eficiente, independiente y autónoma para el fortalecimiento de la democracia y la vigencia del Estado de Derecho, debe concretizarse con un Poder Judicial que reúna tales características, para que así, el abuso de autoridad tenga un límite y a la vez el Estado se transforme en un garante de la legalidad y protector de los derechos de todas las personas”²².

Por lo tanto, en Guatemala el panorama en cuanto al sistema de justicia, no es tan alentador ya que son demasiado evidentes las carencias que tiene el Poder Judicial y que su ineficiencia repercute en otras instituciones conexas, ocasionando con ello, que la justicia siga siendo una utopía para los guatemaltecos, pues no se encuentran las soluciones adecuadas para cambiar esta situación.

2.2. Principales entidades del sistema de justicia

El sistema de justicia guatemalteco, está integrado de un conjunto de instituciones orientadas a garantizar uno de los derechos humanos más importantes como lo es la

²²<http://www.cidh.org/countryrep/Guatemala2003sp/capitulo1.htm>. (Consultada 30 de noviembre de 2019).



justicia, sin embargo algunas de estas entidades no han podido concretizar, los objetivos por los cuales fueron creadas, ya que aspectos como la corrupción, falta de presupuesto, personal y capacidad de estos, de alguna manera impiden que las mismas sean eficientes, afectando con ello a la población, que espera con ansias un país en el que la justicia deje de ser una utopía y que esto conlleve a una verdadera democracia.

Sin embargo, a pesar de estas realidades, algunas instituciones pertenecientes al sistema de justicia guatemalteco, han gestado cambios en busca de cambiar la situación que por muchos años ha persistido y que de alguna forma, las caracteriza pero que al no contar con el apoyo suficiente para generar cambios más trascendentales, algunos de estos esfuerzos tienden a mermarse, por lo que para conocer más a fondo la situación que afrontan estas entidades, es necesario analizar algunas de las más importantes como lo es, el Organismo Judicial, Corte de Constitucionalidad, Instituto de la Defensa Pública Penal y el Ministerio Público.

2.2.1. Organismo Judicial

El Organismo Judicial es parte de los tres poderes del Estado, el cual junto al Organismo Legislativo y Ejecutivo, pretenden cumplir con los fines establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala y a su vez garantizar todos los derechos consagrados en dicha norma suprema, sin embargo a este Organismos se le ha asignado una de las tareas más complejas como lo es administrar la justicia en el



país, ya que las condiciones de vida que ofrece Guatemala, ocasiona que esta tarea sea un tanto difícil de cumplir.

Es así, como al ser uno de los poderes del Estado, su estructura y principales funciones se encuentran reguladas en el Constitución Política de la República de Guatemala, las cuales son complementadas mediante la Ley del Organismo Judicial (Decreto 2-89 del Congreso de la República).

De tal forma que es en el Artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en el que se establece a que institución le corresponde la potestad de juzgar, confiriéndole dicha función a la Corte Suprema de Justicia, entidad que para cumplir con sus objetivos y fines creará los tribunales que sean necesarios, atendiendo siempre a dos principios muy importantes como lo es la supremacía constitucional y la independencia judicial, es decir, que el poder judicial, está encabezado por la Corte Suprema de Justicia.

En tanto, dentro del Artículo 214 de la Constitución Política de la República de Guatemala, se establece la forma en que la Corte Suprema de Justicia se integra, siendo así que la misma cuenta con trece magistrados que estarán en el cargo por un período de cinco años, además que el presidente de la Corte Suprema de Justicia a la vez es Presidente del Organismo Judicial, por lo que su jerarquía se extiende a todos los órganos jurisdiccionales que son parte de este poder del Estado.



Para cumplir con sus atribuciones la Corte Suprema de Justicia cuenta con tres cámaras que conocerán de los asuntos referentes a las ramas del derecho civil, penal y de amparo y antejuicios, cámaras que estarán compuestas cada una por cuatro magistrados, es decir, que el presidente de esta entidad, no será integrante de ninguna de las cámaras en mención, ya que solamente tendrá intervención cuando por alguna circunstancia se esté conociendo sobre un asunto determinado y al momento de la votación por parte de los magistrados, exista un empate en cuanto a la decisión a tomar, es decir, que el presidente pasará a integrar una de las cámaras para resolver el asunto en cuestión.

Es así como, la Corte Suprema de Justicia, al ser el máximo órgano de justicia en Guatemala, mantiene despiertos los intereses de aquellas personas que históricamente se han apoderado de cada una de las instituciones estatales, por lo tanto, la elección de los magistrados que componen la Corte Suprema de Justicia, tiende a ser uno de los temas con mayor importancia, pues dicha facultad se le atribuye al Congreso de la República, quien de una nómina de veintiséis candidatos, deberá elegir a los trece magistrados que integrarán a dicho órgano de justicia, por lo tanto, los intereses de muchas personas se encuentran en juego y el Congreso de la República se transforma en una especie de mercado negro, en donde la justicia se vende al mejor postor.

Circunstancias que ocasionan, que las personas electas para integrar a la Corte Suprema de Justicia no sean las más adecuadas, a pesar que previamente a la elección por parte del Congreso de la República una comisión de postulación, se



encargó de depurar y seleccionar a los candidatos con mejor capacidad para el cargo, sin embargo esto tampoco es una garantía de que al final se tendrá una nómina con las profesionales más idóneos, pues la comisión de postulación que se integra para el efecto, también tiende a ser un punto clave para la corrupción que ha imperado por años en el país.

Indistintamente a ese tema, la comisión de postulación encargada de elegir a las personas más idóneas para la magistratura, se compone por un representante de los Rectores de las Universidades del país, quien fungirá en la comisión como presidente, los decanos de las facultades de derecho o ciencias jurídicas y sociales de las universidades del país, un número equivalente de representantes electos por la Asamblea General del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y por igual número de representantes electos por los magistrados titulares de la Corte de Apelaciones, además que para la elección de los candidatos, esta comisión deberá de orientarse con lo preceptuado en la Ley de Comisiones de Postulación (Decreto 19-2009 del Congreso de la República).

Además que las personas que desean aspirar a la magistratura en mención, necesariamente deben cumplir con los requisitos establecidos en los Artículos 207 y 216 de la Constitución Política de la República de Guatemala y que, son los siguientes:

- a) Ser guatemalteco de origen;
- b) De reconocida honorabilidad;



- c) Estar en el goce de sus derechos ciudadanos;
- d) Abogado colegiado activo;
- e) Mayor de cuarenta años;
- f) Haber desempeñado por un período completo como magistrado de la Corte de Apelaciones o de los tribunales colegiados con la misma calidad o bien haber ejercido la profesión de abogado por más de diez años.

El Organismo Judicial, mediante la Corte Suprema de Justicia, a pesar de todas sus irregularidades pretende garantizarles a los guatemaltecos un fácil acceso a la justicia, es por ello, que sus funciones son complementadas por los Juzgados de Primera Instancia y los Juzgados de Paz, siendo determinantes en algunas ocasiones la Corte de Apelaciones, la cual está compuesta de ocho salas que son las salas penales, civiles, regionales mixtas, familia, trabajo y previsión social, niñez y de la adolescencia, tribunal de segunda instancia de cuentas y conflictos de jurisdicción y sala de lo contencioso-administrativo.

En sí, cada uno de estos órganos jurisdiccionales debe funcionar con alta eficiencia, ya que su trabajo, repercute en otras dependencias de justicia, y por lo tanto es desde el Organismo Judicial, que se deben plantear las soluciones más adecuadas a la realidad guatemalteca, para que de alguna manera el sistema de justicia en el país maximice sus resultados y beneficie a la población mediante el cumplimiento de uno de los deberes más importantes del Estado, la justicia.



2.2.2. Corte de Constitucionalidad

La potestad de administrar justicia es exclusiva de los órganos que conforman al Poder Judicial, es decir la Corte Suprema de Justicia, Corte de Apelaciones y Juzgados de Primera Instancia y de Paz; sin embargo, cada uno de los asuntos que conocen estos organismos deben ser desarrollados y resueltos conforme a los parámetros establecidos en el ordenamiento jurídico, teniendo como norma suprema a la Constitución Política de la República de Guatemala, pues es en esta donde se consagran una diversidad de derechos fundamentales del hombre y que son la base de todo proceso judicial.

Es por ello, que para resguardar todos estos aspectos como también para garantizar la protección de cada uno de los derechos inherentes a la persona, se instituye a la Corte de Constitucionalidad, la cual tiene su fundamento en la Constitución Política de la República de Guatemala y en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad (Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente).

Estableciendo en el Artículo 268 de la Constitución Política de la República de Guatemala, la función principal o esencial de este órgano de jurisdicción privativa y la cual consiste en la defensa del orden constitucional, por lo tanto, cualquier persona que considere se le haya lesionado alguna garantía fundamental y reconocida en la Carta Magna, podrá acudir ante este organismo para que se resuelva su situación, mediante la aplicación de los recursos o acciones legales, creadas para el efecto.



Por lo tanto, la Corte de Constitucionalidad, al ser el órgano garante del orden constitucional en Guatemala, necesariamente debe estar integrada por personas idóneas y con capacidad suficiente, para poder solucionar adecuadamente cada uno de los casos que se le presenten, es así como esta Corte se integra por cinco magistrados titulares e igual número de magistrados suplentes, quienes estarán a cargo de dicho órgano constitucional por un período de cinco años.

Los magistrados, tanto los titulares como los suplentes serán electos, por algunas de las entidades más importantes del país, es así como el pleno de la Corte Suprema de Justicia, elegirá a un magistrado titular y a su respectivo suplente, de igual forma lo hará el pleno del Congreso de la República, el Presidente de la República en Consejo de Ministros, el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala y finalmente un magistrado electo por la Asamblea del Colegio de Abogados.

Este sistema de elección al igual que el de la Corte Suprema de Justicia, en el período correspondiente para seleccionar a los nuevos magistrados que compondrán a la Corte de Constitucionalidad, siempre despierta gran interés, ya que a pesar de que no existe una comisión de postulación para elegir a los magistrados correspondientes, algunas de las entidades encargadas de realizar el respectivo proceso de selección, lo efectúan bajo intereses que están encaminados a beneficiar solamente a un sector en específico que siempre ha buscado favorecerse de los funcionarios a cargo de algunas dependencias del Estado, por lo que en este caso, no es la excepción, generando con



estás malas prácticas que las personas electas para el cargo, no tengan la capacidad suficiente para detentar el mismo, ocasionado que el sistema de justicia se debilite aún más.

De tal forma que las personas que deseen aspirar a la magistratura, deberán cumplir con ciertos requisitos que no son tan rigurosos, razón por la cual hace más sencillo que cualquier persona pueda entrar al proceso de selección que realiza cada una de las entidades encargadas de elegir al magistrado titular y suplente, ya que no existen mecanismos adecuados que puedan evidenciar la capacidad de cada uno de los candidatos, aunque ocasionalmente algunos de los organismos a cargo de la elección utilizan algunos fundamentos de la Ley de Comisiones de Postulación (Decreto 19-2009 del Congreso de la República), siendo así que los requisitos necesarios que debe cumplir cualquier persona interesada en el cargo y atendiendo a lo establecido en el Artículo 270 de la Constitución Política de la República de Guatemala son:

- a) Ser guatemalteco de origen;
- b) Ser abogado colegiado;
- c) Ser de reconocida honorabilidad y;
- d) Tener por lo menos quince años de graduación profesional.

Además que en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad (Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente), para complementar los requisitos instituidos en la Constitución Política de la República de Guatemala, se



preceptúan algunos aspectos especiales que debe cumplir el aspirante a la magistratura de tal forma que en el Artículo 152 de dicha Ley se establece: “Los Magistrados de la Corte de Constitucionalidad, además de los requisitos contemplados en el Artículo anterior y que les son comunes a todos ellos, deberán ser escogidos preferentemente entre personas con experiencia en la función y administración pública, magistraturas, ejercicio profesional y docencia universitaria, según sea el órgano del Estado que lo designe”.

Es así, como se integra la Corte de Constitucionalidad, que buscará en el ejercicio de sus funciones el respeto y protección del orden constitucional en Guatemala, pero que dentro de estas funciones algunas tienden a ser determinantes en la realidad jurídico-política del país, pues de conformidad con el Artículo 272 de la Constitución Política de la República de Guatemala, la Corte de Constitucionalidad tendrá asignadas una serie de funciones pero que entre estas algunas de las más importantes son:

- a. Conocer en única instancia de las impugnaciones interpuestas contra leyes o disposiciones de carácter general, objetadas parcial o totalmente de inconstitucionalidad;
- b. Conocer en única instancia en calidad de Tribunal Extraordinario de Amparo en las acciones de amparo interpuestas en contra del Congreso de la República, la Corte Suprema de Justicia, el presidente y el vicepresidente de la República;
- c. Emitir opinión sobre la constitucionalidad de los tratados, convenios y proyecto de Ley, a solicitud de cualquiera de los organismos del Estado;



d. Actuar, opinar, dictaminar o conocer de aquellos asuntos de su competencia establecidos en la Constitución de la República de Guatemala.

De tal forma que la Corte de Constitucionalidad juntamente con la Corte Suprema de Justicia, se erigen como los organismos de mayor importancia dentro del sistema de justicia, pues serán los encargados de que la justicia en Guatemala sea un derecho real y no un anhelo que todos los guatemaltecos esperan que algún día se materialice y que sus los resultados alcanzados por estas instituciones repercutan en la realidad que actualmente se vive y en consecuencia se tenga otra opinión acerca de las entidades del Estado.

2.2.3. Instituto de la Defensa Pública Penal

En la Constitución Política de la República de Guatemala, se establecen una serie de derechos fundamentales e inherentes a toda persona y entre estos se encuentra el derecho de defensa, el cual se consagra en el Artículo 12 de la Carta Magna y en el que se instituye lo siguiente: “La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén pre-establecidos legalmente”.



Por lo que el derecho de defensa, es prioritario en aquellos casos en los que una persona determinada es parte dentro de un proceso judicial de cualquier tipo, siendo así, que en un país como Guatemala en el que la pobreza es uno de los males más grandes que no se ha podido resolver y que de alguna manera repercute en el acceso a la justicia, ya que en todo proceso judicial se debe asistir de un abogado de confianza, la situación se torna aún más grave y compleja, pues esto representa el costear los honorarios de un profesional del derecho, circunstancia que no es posible para cualquier persona.

Es a partir de este punto que el Estado con el afán de cumplir con sus obligaciones principales, le facilita el auxilio de un abogado y para ello se crea el Instituto de la Defensa Pública Penal, institución que se fundamenta y estructura mediante la Ley del Servicio Público de Defensa Penal (Decreto 129-97 del Congreso de la República), que en su considerando número tres, muy claramente especifica cual es uno de los objetivos principales de esta institución, dicho considerando establece lo siguiente: “Que se debe asegurar a toda persona el acceso a la defensoría pública gratuita, con prioridad a personas de escasos recursos, finalidad que garantiza el acceso a la justicia en condiciones de igualdad, proporcionando, a los ciudadanos que lo precisen, un sistema rápido y eficaz de justicia gratuita”.

Al tener esta función tan importante el Instituto de la Defensa Pública Penal contará para ello con autonomía funcional y total independencia por lo que no estará sometido a



ningún tipo de mandato u ordenanza devenida de otro organismo pues solamente atenderá a lo contenido en el ordenamiento jurídico guatemalteco.

El Instituto de la Defensa Pública Penal para la prestación de su servicio, dispondrá de defensores públicos, los cuales se clasificaran en defensores de planta y defensores de oficio, los primeros en mención se constituyen como funcionarios incorporados con carácter exclusivo y permanente en el Instituto de la Defensa Pública Penal, en tanto los defensores de oficio son los abogados en ejercicio profesional privados y asignados por el Instituto para brindar el servicio de asistencia jurídica gratuita, es por ello que todos los colegiados activos en Guatemala se les considera como una parte importante del servicio público de defensa penal.

Para tener acceso a este servicio, necesariamente tiene que tratarse de una persona que realmente sea de escasos recursos, es decir que no tenga una capacidad económica que le permita asistirse de un abogado, pues no le podrá hacer efectivo el pago de sus respectivos honorarios, es por ello que en el Artículo 5 de la Ley del Servicio Público de Defensa Penal (Decreto 129-97 del Congreso de la República), se preceptúa lo atinente a la gratuidad de la siguiente manera: “Se reconocerá el derecho de asistencia jurídica gratuita a aquellas personas cuyos ingresos sean inferiores al triple del salario mínimo, más bajo. Los usuarios del servicio gozarán del beneficio de asistencia jurídica gratuita desde el momento en que lo necesiten. Oportunamente, el Instituto comprobará, a través del personal calificado que realizará la averiguación correspondiente, si el usuario es merecedor de dicho beneficio. En caso negativo, el



usuario asumirá el reembolso correspondiente a los honorarios profesionales conforme arancel y costas procesales ocasionados”.

Los defensores públicos son una parte de gran importancia dentro del Instituto de la Defensa Pública Penal, pero no solamente estos integran dicha institución, ya que la misma cuenta con una dirección general, con personal auxiliar y administrativo, como también con personal técnico, el cual se encargará de realizar las investigaciones competentes en los distintos casos que tenga a su cargo el Instituto.

Siendo el Director General del Instituto de la Defensa Pública Penal, el encargado de representar a esta institución como también tendrá a su cargo el orientar las funciones del Instituto; además que la persona electa para ser director general, será seleccionada por el Congreso de la República de una terna que se le presentará por parte del Consejo del Instituto de la Defensa Pública Penal, cargo que ostentará por un período estará un período de cinco años.

Es así, como de alguna manera las funciones del director general, estarán supervisadas por el Consejo del Instituto de la Defensa Pública Penal, el cual se integra de la siguiente manera:

- a. El Presidente de la Corte Suprema de Justicia;
- b. El Procurador de los Derechos Humanos;
- c. Un representante del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala;



- d. Un representante de los decanos de las Facultades de Derecho de las universidades del país;
- e. Un representante de los defensores de planta electo por la asamblea de defensores.

De esta forma el Instituto de la Defensa Pública Penal, se transforma en una alternativa que tiene la población de escasos recursos para acceder con facilidad a la justicia que muchas personas por problemas económicos y otros factores conexos no pueden resolver su situación legal, es por ello que los defensores públicos con los que cuenta el Instituto, deben de tener la capacidad suficiente para tomar los distintos casos que se presentan y realmente prestar una defensa eficiente, pues de alguna manera se tiene la concepción que al ser defensores públicos, el trabajo a desarrollar es de menor calidad a diferencia de un abogado particular, pero que en la actualidad estos han sido algunos de los aspectos que se han mejorado, para afianzar la confianza de la población en esta institución tan importante.

2.2.4. Ministerio Público

Guatemala es un país que históricamente ha vivido atormentado por la violencia, los gobiernos corruptos y un sinfín de problemas que se gestan en el seno de este país, por lo tanto, las instituciones estatales, específicamente las relacionadas al sistema de justicia, se han caracterizado por ser deficientes y no atender a los fines por los cuales han sido creadas, por lo tanto la población guatemalteca que vive anhelando por una justicia, real y ecuánime, no deja de pensar que algún día esta garantía fundamental



del hombre, pueda ser materializada en un país como Guatemala. Es así, que para determinar cual ha sido el origen de algunas instituciones de justicia en el país como en el caso del Ministerio Público, es necesario conocer como es que esta institución de justicia tan importante se fue consolidando hasta lo que es actualmente, debiéndose recordar para ello, hacia la época de la cultura maya.

Cultura que se caracterizó por no contar con un sistema punitivo, ya que según el derecho consuetudinario, los mayas contaban con mecanismos que buscaban ser reparadores, subsanadores y socializadores y que hasta la fecha son empleados por algunas comunidades indígenas.

Por lo que el precedente más exacto de los orígenes del Ministerio Público en Guatemala, son los gestados en la época de la colonización española, ya que durante el reinado de Juan I, por recomendación de las cortes españolas, necesariamente se debía designar a un funcionario encargado de la persecución de los delitos públicos, "cargo que años más tarde, los Reyes Católicos instituyeron en las cancellerías de Granada y Valladolid, para que posteriormente mediante la promulgación de las Leyes de la Recopilación por parte de Felipe II, se reglamentaran oficialmente las funciones de los fiscales como también se reconociera el control del procedimiento criminal en los tribunales y el ejercicio de la persecución penal en la comisión de los delitos delimitando la aplicación de las penas y medidas de seguridad en contra de los infractores"²³.

²³Villalta, Ludwin. **El Ministerio Público de Guatemala**. Pág. 411.



De tal forma que al ser normas jurídicas emanadas por el reinado español, todo esto lógicamente sería proyectado en las colonias que tenía España en América, por lo que las figuras creadas en sus normativas podrían ser utilizadas en cada una de las colonias por lo que los fiscales eran reconocidos en estos lugares.

Sin embargo, es en la Constitución de Bayona de 1808, en donde la institución que actualmente se conoce como Ministerio Público va tomando forma, ya que es dentro de esta normativa suprema que se regulaba todo lo concerniente al Consejo Real y al Procurador General o Fiscal.

Una vez, Guatemala logró concretizar su independencia de España en el año de 1821, la función de los fiscales se fortalece, ya que se les consideraba como asesores fundamentales en la administración pública, teniendo su encumbramiento hasta la promulgación de la Constitución Política de 1921, en donde se crea la figura del Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, quedando a discreción del Organismo Legislativo otorgarle las funciones necesarias a esta institución.

Es por ello, que mediante el Decreto 1618 de fecha 31 de mayo de 1929, que surge la primer normativa específica que regula todo lo concerniente al Ministerio Público, en donde el Procurador General de la Nación continuaba siendo el funcionario al frente de dicha institución, además que en gran parte se dependía del Organismo Ejecutivo, ya que era el Presidente de la República el encargado de nombrar al Procurador General de la Nación, siendo algo muy peculiar, que inicialmente los fiscales del Ministerio



Público, centraban más su atención en casos atinentes a la Hacienda Pública y no como lo es en la actualidad, en la que su función es determinante.

Al igual que otras instituciones del Estado con el paso del tiempo, el Ministerio Público fue teniendo grandes cambios en sus funciones y más cuando estos devenían de la norma suprema, es decir, la Constitución Política de la República de Guatemala, siendo así que el primer gran cambio se gesta a consecuencia de la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1941, lo que supuso que la anterior normativa ordinaria que regulaba la estructura y funciones fuera derogada y surgiera una nueva mediante el Decreto 512 del Congreso de la República.

Normativa en la que se mantenía la dualidad que existía entre la Procuraduría General de la Nación y el Ministerio Público, en cuanto a la cabeza que dirigía estas instituciones, manteniéndose siempre la elección de esta autoridad por parte del presidente de la República, pero tomando como base la terna presentada por el consejo de Estado, siendo de los cambios más representativos en dicha Ley fueron, el establecer minuciosamente cuales eran las funciones que tenía cada una de las secciones, y que las mismas estaban distribuidas de la siguiente forma:

- a. Sección de fiscalías;
- b. Sección de fiscales de salas de apelación;
- c. Sección de consultoría;
- d. Sección de procuraduría.



Además el Ministerio Público era quien ostentaba la representación del Estado de Guatemala y en cuanto a su actuar ante los órganos jurisdiccionales el Ministerio Público tenía la facultad de desarrollar la investigación correspondiente en toda clase de delitos que fueran cometidos, actividad que estaría a cargo de los fiscales competentes.

Sin embargo, esta institución detuvo su evolución durante el rompimiento al orden constitucional acaecido el 23 de marzo de 1982, en donde eran suprimidos los Organismos Legislativo y Judicial, siendo únicamente el Poder Ejecutivo el único vigente a consecuencia de ese fatídico acontecimiento político, por lo tanto al no contar con un Organismo Judicial, obviamente la actividad del Ministerio Público quedaba interrumpida, ya que toda actividad judicial debía atenderse de conformidad al Decreto-Ley 24-82 en el que se contenía el Estatuto Fundamental de Gobierno.

Pero esta anomalía que se generó a consecuencia del rompimiento del orden constitucional se dio por fenecido con la entrada en vigencia el 14 de enero de 1986 de la Constitución Política de la República de Guatemala promulgada en 1985, pero a diferencia de lo sucedido con anterioridad en el que cada vez que una nueva Constitución Política de la República comenzaba a tener vigencia repercutía en otras normas ordinarias y que por lo tanto se debían crear nuevas para que estuvieran aparejadas con el contenido de la nueva disposición constitucional, la Ley que regulaba todo lo concerniente al Ministerio Público se mantuvo vigente, es decir, que el Decreto



512 del Congreso de la República era la normativa que continuaba fundamentando a esta institución. A pesar de los logros alcanzados y la pretensión de concretizar una verdadera democracia en el país e iniciar una nueva etapa en la que los gobiernos militares pasaran a la historia y los civiles debían ascender al poder, se vio nuevamente interrumpido durante el año de 1993 con el autogolpe de Estado propinado por el propio presidente de la República de ese entonces, Jorge Serrano Elías, quien en sus ansias desbordadas de poder, pretendía concentrar todas las funciones de los Organismos Judicial y Legislativo en el Ejecutivo.

Modificando a su vez, normativas de gran importancia como la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad (Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente), como también buscó las formas en como desintegrar a la Corte Suprema de Justicia y la Corte de Constitucionalidad, además que removió de su cargo al Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público y para mantenerse en el poder ordenó al Tribunal Supremo Electoral, que convocara lo más pronto posible a elecciones.

De tal forma que cada una de estas acciones al ser inconstitucionales, quedaron sin efecto al emitirse una sentencia por parte de la Corte de Constitucionalidad, en la que se establecía que el actuar del presidente de la República era ilegítimo y en consecuencia dañaba lo preceptuado en la Constitución Política de la República, por lo tanto, debía de dejar el poder y en sí el período presidencial por el cual fue electo se daba por terminado de forma anticipada y para evitar que el vicepresidente de la



República, fuera su reemplazo en el poder, se emitió una segunda sentencia en la que se le prohibía tal circunstancia al ser copartícipe en esa irrupción al ordenamiento constitucional.

En tanto, al haber quedado acéfalo el poder Ejecutivo, el Congreso de la República de Guatemala comienza a gestionar las diligencias competentes para elegir al nuevo Presidente de la República, resultando electo, el entonces Procurador de los Derechos Humanos, Ramiro de León Carpio y en consecuencia, este nuevo gobierno comienza a promover una reforma constitucional, la cual es aprobada y ratificada mediante la consulta popular realizada en el año 1994.

Estas reformas en cuanto al Ministerio Público tuvo gran incidencia, ya que después de tantos años que la figura del Procurador General de la Nación ostentaba a la vez la Jefatura del Ministerio Público, esta se separa y por lo tanto el Decreto 512 del Congreso de la República se deroga parcialmente, es decir que está normativa solamente regularía lo concerniente a la Procuraduría General de la Nación, es por ello, que mediante el Decreto 40-94 del Congreso de la República, se promulga la Ley Orgánica del Ministerio Público, normativa en la que se desarrollan las nuevas funciones y se reestructura al Ministerio Público, poniendo a la cabeza de dicha institución al Fiscal General.

Es así, que en las reformas a la Constitución Política de la República de Guatemala del año 1985, se establece en el Artículo 251, lo concerniente al Ministerio Público y en el



Artículo 252 queda instituido lo que respecta a la Procuraduría General de la Nación, fortaleciendo de cierta manera al esquema del sistema de justicia guatemalteco, al independizar a una institución tan determinante como lo es el Ministerio Público.

2.3. Normativas jurídicas determinantes para el sistema de justicia

El sistema de justicia no solamente se basa en los organismos o instituciones que lo componen, ya que su funcionalidad y eficiencia se basa en el ordenamiento jurídico que se tenga para ello, por lo tanto las leyes que integran este ordenamiento necesariamente deben atender a las realidades que se presentan en el país.

Dentro de la vastedad de normativas que fundamentan al sistema de justicia hay algunas que son fundamentales pues mediante estas se desarrollan principios y derechos que aspiran a materializar la justicia mediante la ciencia del derecho, es por ello que existen normativas que atienden todo lo concerniente a procesos meramente del área del derecho civil, otros el de familia, y especialmente al derecho penal.

Teniendo como cúspide dentro de este ordenamiento a la Constitución Política de la República de Guatemala, ya que es esta normativa suprema la que al fundamentar una serie de derechos esenciales del hombre, obviamente cimienta algunos parámetros para el desarrollo de los procesos judiciales u otros aspectos concernientes a la justicia, como lo es el estructurar algunos de los organismos pertenecientes al sistema de justicia guatemalteco. Es así como se tiene un Código Procesal Civil y Mercantil



(Decreto-Ley 107) que establece todos los procesos judiciales que competen a la rama del derecho civil como también en algunos casos al derecho mercantil y que ponen en movimiento a un órgano jurisdiccional propio de esta rama de las ciencias jurídicas.

De igual forma existe un Código Penal (Decreto 17-73 del Congreso de la República), en el que se tipifican como delitos o faltas todas aquellas conductas del hombre que contravengan la Ley y que para sancionar los mismos se emplea el proceso establecido en el Código Procesal Penal (Decreto 51-92 del Congreso de la República) como también regula otro tipo de incidencias atendiendo siempre al delito o falta cometida.

En el caso particular del Código Penal hasta la fecha han existido cinco códigos, tomando en cuenta al que actualmente se encuentra vigente, pues esto deja en evidencia la importancia que tiene esta normativa, y la necesidad de generar cambios importantes, ya que las conductas de los hombres, tienden a ser cambiantes a través del tiempo como también los criterios con los cuales se han tipificado los delitos o faltas en cada período histórico en el que tuvo vigencia alguno de estos códigos.

De estos códigos, “el primero se promulgó en el año de 1834, el segundo en el año 1877 mediante el Decreto 230 el tercero durante el año 1889 y contenido en el Decreto 419, para que el cuarto fuera promulgado en el año de 1936 a través del Decreto 2164 y finalmente el quinto y actual Código Penal fue promulgado en el año de 1973,



mediante el Decreto 17-73 del Congreso de la República, para que este entrará en vigencia hasta el 1 de enero de 1974²⁴.

Algo muy importante es que el primer Código Penal, promulgado durante el gobierno del entonces Presidente de la República, Mariano Gálvez, fue parte de un conjunto compuesto de proyectos elaborados por el jurista norteamericano, Edward Livingston, por lo tanto algunos aspectos contenidos tanto en ese Código Penal como también en las otras normativas elaboradas por Livingston, que eran de un carácter eminentemente penal, distaban bastante de la realidad que Guatemala afrontaba, es por ello que la vigencia de dicho código no fue tan longeva, siendo derogado en el año de 1838.

En tanto, el segundo Código Penal que rigió en Guatemala de una forma muy acertada se le anexó su respectivo Código de Procedimientos, por lo que de cierta manera esto facilitaba de gran manera la tipificación de los delitos y su posterior juzgamiento, pues ambos códigos al estar aparejados, le daban un sentido lógico a su contenido.

Pero es hasta en el Código Penal del año 1889, que de una forma más adecuada se van regulando diversos aspectos de esta rama del derecho, circunstancias que incidieron en que este código se hasta la fecha una de las normativas con mayor tiempo de vigencia, pues rigió en Guatemala alrededor de 47 años, por lo tanto en el próximo Código Penal promulgado en 1936, no se gestaron mayores cambios, manteniendo

²⁴Pérez, Aixa. **Resabios del positivismo criminológico en el Código Penal guatemalteco**, Pág. 20.



algunos postulados de la normativa que le precedía, ocasionando que dicho código no tuviera una trascendencia tan importante.

Acontecimientos que al entrelazarse y recopilar diversas experiencias generadas por las normativas en materia penal promulgadas culminaron con la promulgación del Decreto 17-73 del Congreso de la República y que contiene el actual Código Penal, en el que los legisladores se encargaron de estructurarlo adecuadamente para que de alguna manera fuera determinante en el sistema de justicia guatemalteco, es así como este Código se divide en una parte general y otra especial, abarcando en la parte general todos los conceptos, principios y doctrinas relativas al delito, delincuente y las sanciones penales, en tanto dentro de la parte especial se desarrolla todo lo concerniente al estudio de las infracciones a la ley penal, es decir, los delitos y faltas.

Sin embargo, al ser tan cambiante la conducta del hombre, los delitos y faltas tipificados en el Código Penal (Decreto 17-73 del Congreso de la República), difícilmente podrían sancionarse y más en una realidad como la que se vive en Guatemala, es por ello que en otras normativas se tipifican algunos delitos atinentes al contenido de la Ley como por ejemplo el femicidio y la trata de personas, dándole importancia a cada uno de estos temas en su normativa respectiva, generando que el campo del derecho penal en Guatemala sea más amplio. Una situación parecida en cuanto a su evolución afrontó el Código Procesal Penal, ya que de igual forma que el Código Penal, este deviene del conjunto de proyectos normativos formulados por el norteamericano Edward Livingston, para que posteriormente surgiera un nuevo Código Procesal Penal el cual estaba



anexado al Código Penal del año de 1877, siendo hasta en el gobierno del Presidente de la República, José María Reyna Barrios, en el año de 1898 que mediante el Decreto 551 se promulga un Código de Procedimientos Penales, mismo que estuvo vigente por un período alrededor de 75 años hasta que con motivo del nuevo Código Penal (Decreto 17-73 del Congreso de la República) se promulga en el año de 1973, un Código Procesal Penal mediante el Decreto 52-73 del Congreso de la República, con el cual se pretende darle un giro totalmente novedoso al proceso penal.

Este código no fue tan eficiente desde su inicio lo que conllevó a que tuviera algunas reformas parciales, circunstancias que ocasionaron a comenzar a formular una reforma procesal que fortaleciera al sistema de justicia y que de alguna manera algunos de sus vagos resultados incidieron en la promulgación de un nuevo Código Procesal Penal (Decreto 51-92 del Congreso de la República), mismo que a la fecha está vigente en Guatemala, pero que no ha podido atender ciertas circunstancias que devienen del deficiente sistema de justicia guatemalteco, es por ello que esta normativa ha tenido varias reformas que pretendieron en su momento afianzar el tema de la justicia en el país.

De tal forma que estas son algunas de las normativas más importantes en las que se funda el sistema de justicia en Guatemala y que cimienta sus bases en la Constitución Política de la República de Guatemala, al contener principios y garantías que son desarrolladas en normativas ordinarias que buscaran en todo momento cumplir con los deberes principales del Estado y en los que se encuentra la justicia, pero



lamentablemente al contar con normativas tan deficientes, pues los legisladores no han tomado en cuenta diversos aspectos de la realidad guatemalteca, estas no contribuyen a que los órganos que son parte fundamental en el engranaje de justicia del país, no alcancen sus objetivos y en consecuencia le restrinjan a la población un derecho tan importante como lo es la justicia, pues al estar fundamentadas sus funciones en su propia normativa estas quedan limitadas en su actuar o bien permiten que estas instituciones estén corrompidas por la corrupción o el abuso de autoridad.

Siendo así, que la única alternativa para fortalecer el sistema de justicia, es crear un ordenamiento jurídico normativa totalmente apegado a las realidades y circunstancias que afronta Guatemala, pues de esta manera, los organismos que son parte de ese sistema podrán maximizar sus resultados y a la vez, reflejaran una imagen totalmente distinta hacia la población y que de alguna manera será la misma población la que vuelva a creer en un verdadero acceso a la justicia como parte de los derechos humanos fundamentales para el desarrollo íntegro del hombre.



CAPÍTULO III

3. El control de convencionalidad

En materia de derechos humanos existen diversos instrumentos internacionales encargados de regular esta circunstancia, siendo uno de estos la Convención Americana de Derechos Humanos, normativa que sentó las bases de la protección de los derechos humanos a nivel internacional incitando a que los Estados parte que suscribieron y ratificaron esta Convención incorporaran a su derecho interno normativas de esta naturaleza.

Sin embargo, a pesar de contar con normativa referente a derechos humanos, algunos Estados parte no han podido cumplir con las obligaciones contenidas en estas leyes, es por ello que ante tal circunstancia surge el control de convencionalidad, mismo que se origina en el seno de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y que actualmente se ha ido incorporando de forma progresiva en el sistema de justicia de cada uno de los Estados que suscribieron y ratificaron la Convención Americana de Derechos Humanos, sin ser la excepción Guatemala.

De tal forma que los órganos jurisdiccionales en Guatemala deben desarrollar sus respectivos procesos judiciales atendiendo a esta circunstancia, especialmente aquellos que se gestan en el ámbito penal, ya que es dentro de esta rama del derecho que convergen diversas prerrogativas referentes a derechos humanos.



3.1. Sistema interamericano de protección de derechos humanos

El sistema interamericano de protección de derechos humanos constituye un mecanismo para la promoción y protección de los derechos fundamentales de los individuos cuando han sido violados por los Estados y no han sido reparados en el ámbito interno.

El sistema interamericano nace con la aprobación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, primer documento internacional de derechos humanos de carácter general, suscrito en la Novena Conferencia Internacional Americana en Bogotá, Colombia en 1948, en la cual no se reguló ningún dispositivo para promover o vigilar su observancia.

En la misma Conferencia también se ratificó la Carta de la Organización de los Estados Americanos, la que proclamó los derechos fundamentales del individuo sin distinción de raza, nacionalidad, credo, sexo, y se estableció que uno de los derechos fundamentales de los Estados consiste en respetar los derechos de la persona humana.

En 1959 en Santiago, Chile, en la Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, se creó la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, cuyo Estatuto fue aprobado en 1960 y reformado por la Segunda Conferencia Extraordinaria en Río del año 1965 en la cual se amplió la competencia de la referida Comisión. En Buenos Aires, la Tercera Conferencia Interamericana Extraordinaria



celebrada en 1967 aprobó el Protocolo de Reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en la que se reconoció a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como uno de los órganos permanentes de la OEA, previendo la necesidad de adoptar una convención regional en materia de derechos humanos.

El 5 de diciembre de 1985 se adoptó el Protocolo de Cartagena de Indias, en el cual se introdujo nuevas reformas a la Carta de la OEA. La Conferencia Internacional Especializada sobre Derechos Humanos en San José, Costa Rica, en 1969, adoptó la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, estableciéndose dos instituciones encargadas de promover el respeto a los compromisos contraídos, siendo estos:

- a) La Comisión Interamericana de Derechos Humanos;
- b) La Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Así también, la Asamblea General de la OEA en San Salvador, El Salvador, en 1988, adoptó un Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, denominado también como Protocolo de San Salvador. El sistema interamericano está integrado por dos órganos principales encargados de realizar la promoción y protección de los derechos fundamentales, a saber:



- a) La Comisión Interamericana de Derechos Humanos;
- b) La Corte Interamericana de Derechos Humanos.

“Los sistemas interamericanos de protección de los derechos humanos se basan en dos fuentes legales distintas: una emanada de la Carta de la OEA, y la otra basada en la Convención Americana de Derechos Humanos. El sistema basado en la Carta se aplica a los 35 Estados miembros de la OEA. El sistema de la Convención sólo es legalmente obligatorio para los Estados que forman parte de ésta”²⁵.

“... la Organización de los Estados Americanos es un organismo regional y que el Sistema Interamericano de Derechos Humanos es un conjunto de reglas o principios contenidos en instrumentos internacionales que reconocen los derechos humanos que se aplican en los Estados Americanos que se han organizado regionalmente...”²⁶.

En consecuencia, estos son los antecedentes que dieron lugar a la creación del sistema interamericano de derechos humanos, el cual constituye el conjunto de normas jurídicas que se basa en dos instrumentos internacionales esenciales, que reconocen y protegen los derechos fundamentales inherentes a los individuos que pertenecen a cada uno de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos.

²⁵Buergenthal, Thomas. **Derechos humanos internacionales**. Pág. 164.

²⁶Ordoñez, Aylín. **Op. Cit.** Pág. 15.



3.2. Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Una vez creada la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el Consejo de la OEA aprobó su Estatuto el 25 de mayo de 1960. La Comisión se rigió por su Estatuto original hasta que en noviembre de 1965 la Conferencia Interamericana Extraordinaria celebrada en Río de Janeiro, Brasil, resolvió modificarlo en el sentido de ampliar las funciones y facultades de la Comisión.

En la actualidad, el Estatuto que rige el funcionamiento de la Comisión es el aprobado en el Noveno Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la OEA en La Paz, Bolivia en 1979. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos es un órgano de la Organización de los Estados Americanos creado para promover la observancia y defensa de los derechos humanos y servir como órgano consultivo de la Organización.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos se integra por siete miembros elegidos a título personal por la Asamblea General de la Organización, debiendo ser personas de alta autoridad moral y reconocida versación en materia de derechos humanos. La duración de su mandato es de cuatro años, renovables por un período adicional. La Directiva se encuentra conformada por un Presidente, Primer Vicepresidente, y Segundo Vicepresidente con mandato para un año, pudiendo ser reelectos una sola vez para un período de cuatro años.



La Comisión Interamericana de Derechos Humanos tiene como principal función la promoción en la observancia y defensa de los derechos humanos en las Américas. El Estatuto de la Comisión establece sus funciones y atribuciones, haciendo una distinción entre las atribuciones respecto de los Estados partes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de aquellas referidas de los Estados miembros de la Organización que no son parte en la Convención Americana. Conforme a los Estados que no son parte, la competencia de la Comisión se basa en las disposiciones de la Carta de la OEA y de la práctica de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

En cuanto a los Estados que sí son parte de la Convención, la competencia de la Comisión emana de dicho instrumento. De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 18 del Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, tiene asignada las siguientes atribuciones:

- a) Estimula la conciencia de los derechos humanos en los pueblos de América;
- b) Formula recomendaciones a los gobiernos de los Estados para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos, dentro del marco de sus legislaciones, de sus preceptos constitucionales y de sus compromisos internacionales, y también disposiciones apropiadas para fomentar el respeto a esos derechos;
- c) Prepara los estudios o informes que considere convenientes para el desempeño de sus funciones;



- d) Solicita que los gobiernos de los Estados le proporcionen informes sobre las medidas que adopten en materia de derechos humanos;
- e) Atiende las consultas que, por medio de la Secretaría General de la Organización, le formula cualquier Estado miembro sobre cuestiones relacionadas con los derechos humanos en ese Estado y, dentro de sus posibilidades, prestar el asesoramiento que le soliciten;
- f) Rinde un informe anual a la Asamblea General de la Organización, en el cual se tenga debida cuenta del régimen jurídico aplicable a los Estados partes en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de los Estados que no son partes;
- g) Practica observaciones, *in loco* en un Estado, con la anuencia o a invitación del gobierno respectivo, y;
- h) Presenta al Secretario General el programa-presupuesto de la Comisión para que éste lo someta a la Asamblea General.

De conformidad con el Artículo 19 del Estatuto, la Comisión tiene que ejercer las funciones de diligenciar las peticiones y otras comunicaciones de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 44 al 51 de la Convención; comparecer ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos previstos en la Convención; solicitar a la Corte Interamericana de Derechos Humanos que tome las medidas provisionales que considere pertinente en asuntos graves y urgentes que aún no estén sometidos a su conocimiento cuando se haga necesario para evitar daños irreparables a las personas; consultar a la Corte acerca de la interpretación de la Convención



Americana o de otros tratados sobre la protección de los derechos humanos; someter a la consideración de la Asamblea General proyectos de protocolos adicionales a la Convención Americana, con el fin de incluir progresivamente en el régimen de protección de la misma otros derechos y libertades; y por último, someter a la Asamblea General propuestas de enmienda a la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

3.3. Corte Interamericana de Derechos Humanos

En la Novena Conferencia Internacional Americana celebrada en Bogotá, Colombia en 1948, se adoptó la Resolución XXXI llamada Corte Interamericana para Proteger los Derechos del Hombre, considerándose que la protección de dichos derechos debía ser garantizada por un órgano jurídico, como quiera que no hay derecho propiamente asegurado sin el amparo de un tribunal competente.

En la Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores en 1959, en la cual se creó la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se encomendó al Consejo Interamericano de Jurisconsultos la elaboración de un proyecto sobre la creación de una Corte Interamericana de los Derechos Humanos. Por último, mediante la Convención Americana sobre Derechos Humanos se creó la Corte Interamericana de Derechos Humanos en 1969, estableciéndose y organizándose el tribunal hasta que entró en vigencia dicho tratado.



La Corte Interamericana de Derechos Humanos es una institución judicial autónoma, cuyo objetivo consiste en la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Corte Interamericana de Derechos Humanos se encuentra integrada por siete jueces nacionales de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos, elegidos a título personal de entre juristas de la más alta autoridad moral, con reconocida competencia en materia de derechos humanos, para lo cual deben reunir las condiciones requeridas para el ejercicio de las más elevadas funciones judiciales. Los jueces son electos para un período de seis años, pudiendo ser reelectos por una sola vez.

La Corte ejerce función jurisdiccional o contenciosa y consultiva, con el objeto de resolver conflictos de violación a los derechos humanos o interpretar la Convención u otros instrumentos internacionales en materia de derechos humanos. La competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos es facultativa, en virtud que solo los Estados partes que han reconocido su competencia pueden ser sujetos de juicio ante dicha Corte.

Así también, sólo los Estados partes y la Comisión tienen el derecho de plantear un caso ante la Corte, debiendo agotar el correspondiente trámite administrativo en la Comisión. La Corte tiene facultades para emitir cualquier medida provisional cuando así sea necesario, para el efecto de evitar daños a alguna persona. En el procedimiento contencioso que se instaura en la Corte Interamericana de Derechos Humanos por



violaciones a los derechos humanos es necesario acudir al Estatuto y Reglamento de la Corte.

Al hacerse referencia al sistema interamericano, se ha determinado que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha conocido de aquellos casos en los que los Estados partes han violado los derechos humanos de los individuos y, para el efecto, han ejercido en sus sentencias el control de convencionalidad, estableciendo si se ha incumplido con el examen de compatibilidad que los jueces nacionales deben ejercer entre la normativa interna y la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José.

Cuando los jueces no ejercen dicho control, es la Corte Interamericana de Derechos Humanos quien establece la responsabilidad internacional de los Estados de acuerdo con los compromisos que han suscrito para adecuar las disposiciones convencionales a la normativa jurídica interna.

A partir de lo anterior, se hace indispensable que los Estados partes apliquen el control de convencionalidad entre sus disposiciones internas y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a efecto que en el ámbito interno los derechos humanos trasgredidos sean reparados y no llegue el conocimiento de dicha violación a instancias del sistema interamericano y, en todo caso, se declare responsabilidad internacional para Estado que ha incumplido.



3.4. Consideraciones generales del control de convencionalidad

El concepto del control de convencionalidad es término que aún no se define claramente, por qué aún se encuentra desarrollándose y perfeccionándose por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sin embargo se señala: “El control de convencionalidad es el mecanismo que debe ser llevado a cabo, primero por los cuerpos judiciales domésticos, haciendo una comparación entre el derecho local y supranacional de los derechos humanos, a fin de velar por el efecto útil de los 67 instrumentos internacionales, que surjan de los tratados o de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; y luego esta tarea debe ser ejercida por Tribunal regional si es que el caso llega a sus estrados”²⁷.

En este sentido, el control de convencionalidad se refiere a la obligación de todo Estado parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos consistente en aplicar dicho tratado, y la jurisprudencia de la Corte sobre el mismo, en su derecho interno.

También puede apuntarse que el control de convencionalidad es una institución que se utiliza para aplicar el derecho internacional, principalmente el derecho internacional de los derechos humanos, y específicamente la Convención Americana y sus fuentes, incluyendo la jurisprudencia del Tribunal Interamericano.

²⁷Hitters, Carlos. **El control de constitucionalidad y el control de convencionalidad**. Pág. 123.



En consecuencia, desde el año 2003 la Corte Interamericana de Derechos Humanos empezó a construir y desarrollar todo lo relativo al control de convencionalidad. Sin embargo, hasta antes de tal eventualidad, los derechos humanos se venían protegiendo internamente por el Estado a través de las garantías o procesos constitucionales, siendo estos: el amparo, el hábeas corpus y el control constitucional difuso y concentrado.

Empero, es de resaltar qué con el surgimiento jurisprudencial del control de convencionalidad, en las sentencias de la Corte Interamericana, aparece o surge un nuevo mecanismo para proteger los derechos humanos. Solo que esta vez, dicho mecanismo, tomaría como fuente el derecho internacional de los derechos humanos. En cambio, las garantías constitucionales toman como fuente el derecho nacional o estatal, específicamente, el constitucional.

De ahí que, conforme se desarrolla el control de convencionalidad, se ha venido consolidando como un nuevo sistema para controlar por qué no se vean violados los derechos humanos reconocidos por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. En este sentido se establece que en la actualidad los derechos humanos se ven tutelados y garantizados desde dos vías.

El primero de estos se constituye por el sistema de protección nacional, que corresponde específicamente a la jurisdiccional constitucional y ordinaria. La primera la ejercita de forma extraordinaria la Corte de Constitucionalidad, para el caso de



Guatemala, en única y en dos instancias. Entre los mecanismos que emplea el Tribunal Constitucional están, el habeas data, el amparo y el control constitucional. La segunda la ejercitan los jueces y magistrados del Organismo Judicial y emplean, entre otros, el habeas corpus para proteger, especialmente, el derecho de libertad personal o individual. El fundamento jurídico de esta protección nacional es todo el sistema jurídico nacional que tiene en la cabeza, es decir, en la cúspide a la Constitución Política de la República de Guatemala.

Es así, como el sistema de protección internacional le corresponde ejercitar, específicamente, a la Corte Interamericana de Derechos Humanos en forma concentrada y subsidiaria. Entre los mecanismos que emplea dicho Tribunal Interamericano se encuentra el Control de Convencionalidad. Es de esta forma que este nuevo o novedoso mecanismo se posicione y consolide como un efectivo mecanismo para proteger los derechos humanos reconocidos supranacionalmente en todo el corpus iuris del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

En cuanto a este último apartado, quienes fueron entrevistados fueron concretos en generalizar que el control de convencionalidad es un mecanismo capaz de tutelar los derechos humanos reconocidos en los tratados y convenios de derechos humanos a los guatemaltecos. Tal labor, se alcanza según los entrevistados por la verificación o examen de convencionalidad que realiza sobre la Ley o resolución judicial de que se trate respecto del corpus iuris del Sistema Interamericano. De esa cuenta, sostienen que deviene el control en un mecanismo de fiscalización para velar por la tutela de los



derechos humanos reconocidos en los tratados y convenios ratificados por Guatemala. Empero, de los entrevistados existe uno que señala lo contrario y, sostiene que, pese a que existe una obligación válida para aplicar los tratados y convenios internacionales, el Estado de Guatemala no lo hace, de ahí que el control de convencionalidad, al ser de poca aplicación no se convierta en un mecanismo efectivo para tutelar los derechos humanos. Ahora bien, el ejercicio de esta fiscalización tiene dos variantes esenciales que son la concentrada y la difusa.

Es así, como se denomina control concentrado de convencionalidad a la labor fiscalizadora que hace la Corte Interamericana de Derechos Humanos cuando conoce cualquiera de los casos contenciosos sometidos a su jurisdicción. De esa cuenta, puede señalarse que el control concentrado hace énfasis a la acción de fiscalización que la Corte Interamericana lleva a cabo desde el ámbito de sus competencias para determinar si una norma legal o un acto administrativo o judicial, que violenta o menoscaba los efectos útiles del Pacto de San José o de cualquier otro tratado que sea parte del cuerpo jurídico del Sistema Interamericano.

El control concentrado de convencionalidad es de carácter subsidiario o complementario. Esto significa que para que la Corte Interamericana lo ejercite es indispensable que el interesado haya agotado todos mecanismos de protección a los derechos humanos que ofrece el Estado por medio de su sistema jurídico nacional. Por ejemplo, los recursos administrativos, judiciales y las garantías constitucionales.



En tanto, se denomina control difuso de convencionalidad a la labor fiscalizadora, no de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sino la que está obligada a realizar el Estado de Guatemala a través de todos los aparatos o entes gubernamentales, es decir, que no solo corresponde ejercer al poder judicial, sino también a los demás organismos del Estado: Ejecutivo, Legislativo, Ministerio Público, Tribunal Supremo Electoral. etc.

De la misma forma, el control difuso radica en que la acción de fiscalización ya no se realiza por la Corte Interamericana, sino que por los distintos órganos del Estado para determinar si una norma legal o un acto administrativo o judicial, violenta o menoscaba los efectos útiles del Pacto de San José o de cualquier otro tratado que sea parte del cuerpo jurídico del Sistema Interamericano.

Por lo que, concretamente se le denomina difuso porque todos los funcionarios públicos están obligados a ejercerlo. De no realizarse dicha tarea de manera interna el interesado que considera que sus derechos se han violentado puede pedir la intervención de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para que ejerza de manera subsidiaria o complementaria el control concentrado de convencionalidad.





CAPÍTULO IV

4. El control de convencionalidad y su consolidación en el sistema de justicia guatemalteco en materia de derechos humanos

Guatemala ha suscrito y ratificado diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, en este sentido el Estado asume el compromiso de incorporar a su derecho interno cada uno de los preceptos contenidos en estos instrumentos internacionales, sin embargo a pesar de esto Guatemala no ha podido cumplir con las obligaciones que se le han presentado en este ámbito, es por ello que organismos de justicia internacionales se han inmiscuido dentro de la realidad guatemalteca y han evidenciado las falencias que se tienen en esta materia.

Es por ello, que a consecuencia de estos ha surgido el control de convencionalidad, con la finalidad de verificar estos aspectos y que de cierta manera los procesos judiciales que se desarrollen en el país estén orientados a proteger y garantizar las prerrogativas mínimas de las partes procesales.

4.1. Determinación del control de convencionalidad en América Latina

El control de convencionalidad es una institución del derecho procesal constitucional que ha venido desarrollándose pretorianamente en el seno de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Como primer antecedente, se tiene que el Magistrado Sergio



García Ramírez, ex Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su voto concurrente razonado proferido en la sentencia del Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala, utilizó por primera vez en el alto Tribunal Interamericano la expresión denominada control de convencionalidad, y al respecto manifestó: "...No es posible seccionar internacionalmente al Estado, obligar ante la Corte sólo a uno o algunos de sus órganos, entregar a estos la representación del Estado en el juicio sin que esa representación repercuta sobre el Estado en su conjunto y sustraer a otros de este régimen convencional de responsabilidad, dejando sus actuaciones fuera del control de convencionalidad que trae consigo la jurisdicción de la Corte Internacional"²⁸.

Es a partir de este momento en que se inicia a utilizar el término control de convencionalidad, al que posteriormente le siguieron varios fallos en el mismo sentido, y finalmente dio lugar a que se consolidara como control de convencionalidad. Siguiendo la misma línea jurídica, el 07 de diciembre del año 2004, en el Caso Tibi vs. Ecuador, el mencionado magistrado nuevamente vuelve a sostener que la tarea de los jueces transnacionales se asemeja a la de los Tribunales Constitucionales, ya que estos últimos inspeccionan los actos impugnados, disposiciones de alcance general, a la luz de las reglas, los principios y valores de las leyes fundamentales, indicado además que: "La Corte Interamericana, por su parte, analiza los actos que llegan a su conocimiento en relación con normas, principios y valores de los tratados en los que funda su competencia contenciosa. Dicho de otra manera, si los tribunales constitucionales

²⁸Corte IDH. Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala. Sentencia de fondo, reparaciones y costas, 25 de noviembre de 2003, serie C, número 101. Voto concurrente razonado del Juez Sergio García Ramírez. Párrafo 27.



controlan la constitucionalidad, el tribunal internacional de derechos humanos resuelve acerca de la convencionalidad de esos actos”²⁹.

En el Caso Raxcacó Reyes vs. Guatemala, la Corte Interamericana llevó a cabo el control de convencionalidad entre el Pacto de San José y el Código Penal de Guatemala y consideró que el Código Penal infringía los postulados de dicho Pacto, por lo que dispuso que el Estado de Guatemala debía modificar la norma punitiva que permite la pena de muerte en determinadas circunstancias, y que mientras no cumpliera con tal mandato jurisdiccional, el Estado deberá abstenerse de dictar la pena de muerte y ejecutar a los condenados por el delito de plagio o secuestro.

En el voto razonado elaborado en el Caso López Álvarez vs. Honduras, al analizar la duración razonable del proceso penal, de nuevo el Juez García Ramírez indicó que el Tribunal Interamericano es el órgano que debe de verificarla compatibilidad entre la conducta del Estado y las disposiciones de la Convención, es decir, el órgano que practica el control de convencionalidad, debe de explorar las circunstancias de *jure* y de *facto* del caso.

En el Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile, la Corte Interamericana, en pleno, se ocupó de la figura del control de convencionalidad haciendo una referencia exclusiva a los delitos de lesa humanidad, y para tal efecto sostuvo que: “La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la Ley, y por ello, están

²⁹Corte IDH. Caso Tibi vs. Ecuador. Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, 07 de septiembre de 2004, serie C, número 114.



obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando el Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar para que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde su inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de control de convencionalidad entre las normas jurídicas internas que aplican a los casos concretos y a la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención”³⁰.

Posteriormente, en el voto razonado pronunciado en el Caso Vargas Arecovs. Paraguay, el ex magistrado García Ramírez precisó que el Tribunal Interamericano tiene a su cargo el control de convencionalidad fundado en la confrontación entre el hecho realizado y las normas de la Convención Americana, pudiendo confrontar los hechos internos, leyes, actos administrativos, resoluciones jurisdiccionales, por ejemplo con las normas de la Convención y resolver si existe congruencia entre aquellos y estas, para determinar, sobre esa base, si aparece la responsabilidad internacional del Estado por incumplimiento de sus obligaciones de la misma naturaleza.

³⁰Corte IDH. Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile. Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, 26 de septiembre de 2006, serie C, número 154, párrafo 124.



En el Caso de los Trabajadores Cesados del Congreso vs. Perú, el 24 de noviembre de 2006, todos los jueces del Tribunal Interamericano abordaron la cuestión del control de convencionalidad. Posteriormente, el Juez Cançado Trindade añadió conceptos en el mismo asunto cuando se ocupó de la solicitud de interpretación de la sentencia. En el caso citado, la Corte no se refirió a una especie de control, sino que directamente lo calificó como control de convencionalidad, lo cual hace presumir que la terminología utilizada quedó a partir de ese momento configurada.

En cuanto a la solicitud de interpretación de la sentencia, que realizó el Juez Cançado Trindade, en su voto disidente, refirió la necesidad de un análisis del control de convencionalidad de la dimensión constitucional y de la dimensión supranacional del derecho. Enfatizó que la necesidad de agotamiento de los recursos efectivos del derecho interno integra la propia protección internacional de los derechos humanos. Sostuvo que el Artículo 2 del Pacto de San José, al imponer esa obligación de armonización entre el derecho nacional y el internacional, abre el camino para una constitucionalización de una convención supranacional.

El 20 de septiembre de 2007, en el Caso Boyce y otros vs. Barbados, la Corte se ocupó nuevamente de esta temática, observando que en la jurisdicción interna se había hecho un análisis puramente constitucional de la cuestión litigiosa, en la cual no se tomaron en cuenta las obligaciones que tiene el Estado conforme al Pacto de San José. Se expuso que, de conformidad con la Convención de Viena sobre los Tratados, el Estado debió cumplir de buena fe con sus obligaciones convencionales, y no podrá invocar



disposiciones de su derecho interno como justificación para el incumplimiento de dichas obligaciones convencionales.

En esa ocasión, el tribunal señaló que la jurisdicción interna no se debió limitar a evaluar si la norma local era constitucional o no, ya que la Corte de Justicia del Caribe, último órgano doméstico, debió también decidir si la Ley de Barbados violó o no la Convención Americana.

En el Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá, sobre el cual se estudió un asunto referido a la desaparición forzada de personas, el Tribunal Interamericano manifestó que a través de lo que se denomina control de convencionalidad, cada juzgador debe velar por el efecto útil de los instrumentos internacionales, por ende, el derecho doméstico debe adecuar sus normas al Pacto de San José. Asimismo, la Corte interpretó que la adecuación de los preceptos locales "...implica la adopción de medidas en dos vertientes, a saber: i) la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención o que desconozcan los derechos allí reconocidos u obstaculicen su ejercicio; y ii) la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías"³¹.

En el Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México, la Corte introduce nuevas disposiciones del control de convencionalidad que deben ejercer las jurisdicciones nacionales. Al respecto se indicó: "Este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia

³¹Corte IDH. Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 12 de agosto de 2008, serie C, número 186, párrafos 180 y 181.



que es consciente que las autoridades internas están sujetas al imperio de la Ley y, por ello, están obligadas a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado es Parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluido sus jueces, también está sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin. Los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer ex officio un control de convencionalidad entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, los jueces y órganos judiciales vinculados a la administración de justicia deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana³².

Con la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos que anteriormente ha sido expuesta, se aprecia el desarrollo progresivo y cronológico que ha ido teniendo el control de convencionalidad, que poco a poco fue manifestándose en las sentencias proferidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por primera vez con el voto razonado concurrente del juez Sergio García Ramírez en la sentencia *Myrna Mack vs. Guatemala*, y que simultáneamente fue propagándose ya en el pleno del Tribunal Interamericano.

³²Corte IDH. Caso *Cabrera García y Montiel Flores vs. México*. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C. No. 220.



Los diferentes pronunciamientos emitidos en la sede interamericana, deben interrelacionarse entre sí para efectuar una interpretación conjunta del control de convencionalidad, el cual se presenta como una herramienta práctica para la elaboración del *ius commune* en la región, en particular, en materia de derechos fundamentales.

Conforme a la jurisprudencia emanada del alto Tribunal Constitucional, se colige que el control de convencionalidad consiste en el examen de compatibilidad que deben ejercer los jueces nacionales entre las leyes internas y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, debiendo velar porque subsistan las disposiciones contenidas en la Convención cuando se garanticen y protejan de mejor manera los derechos fundamentales. En el caso de haber una contradicción entre las normas internas y la Convención tiene que aplicarse esta última, de tal forma que sus disposiciones no se vean mermadas por la falta de observancia de los Estados que la han suscrito.

Lo anterior tiene relación directa con la disposición legal contenida en el Artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, en el sentido que un Estado debe cumplir de buena fe las obligaciones internacionales que ha adquirido, no pudiendo alegar el incumplimiento de un tratado en aplicación de su normativa interna. Se concluye que es una obligación internacional la aplicación del control de convencionalidad y su inobservancia conlleva responsabilidad internacional para los Estados partes, lo cual también implica que siempre ese examen de compatibilidad tiene que ejercerse de oficio por los jueces nacionales odomésticos. Todo ello fue



implementado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuyo fundamentado jurídico emana directamente de la aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José.

4.2. Análisis jurídico de la incidencia del control de convencionalidad en el sistema de justicia guatemalteco

El Estado de Guatemala ha aprobado y ratificado una gama de instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, así como la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Los anteriores actos estatales realizados en forma libre y soberana por parte de las autoridades correspondientes traen como consecuencia, la obligación del Estado de Guatemala de observar y aplicar de buena fe cada una de las fuentes normativas y los parámetros jurisprudenciales que emanan del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Contrario *sensu*, el particular violentado en sus derechos podrá someter su caso o asunto ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y luego ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos con el objeto de verificar si el Estado es el responsable de la violación o menoscabo cometido. De confirmarse dichos extremos el Estado será sancionado en sentencia correspondiente por dicha Corte Interamericana imponiendo las reparaciones pertinentes a fin de evitar que se continúe transgrediendo los derechos humanos reconocidos internacionalmente.



La Corte Interamericana de Derechos Humanos en pro de velar por el cumplimiento de los Derechos y Facultades reconocidos en la región americana, a través de los distintos instrumentos internacionales, creó, por vía jurisprudencial, en la sentencia del caso Myrna Mack Chang versus Guatemala (2003) el mecanismo del Control de Convencionalidad. Este, como ya se indicó, consiste en la realización del examen de convencionalidad, sobre la ley, reglamento, resolución judicial o acto administrativo a fin de verificar que el mismo no violente y ni menoscabe los efectos útiles del corpus iuris del Sistema Interamericano.

Ciertamente, el ejercicio de este Control de Convencionalidad se realiza en forma concentrada y subsidiaria por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sin embargo, mediante la sentencia dictada dentro del caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile de fecha de 26 de septiembre de 2006, trasladó el ejercicio del Control a los Jueces y Magistrados del Organismo Judicial. Luego, en el fallo emitido dentro del caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México de fecha 26 de noviembre de 2010, la Corte Interamericana obliga al ejercicio de dicho control no solo a los Jueces y Magistrados del Poder Judicial, sino que también a todos los órganos vinculados con la Administración de Justicia, por ejemplo, Ministerio Público, Instituto de la Defensa Pública Penal, Defensoría de la Mujer Indígena, Instituto Nacional de Ciencias Forenses, Procuraduría de los Derechos Humanos, Ministerio de Trabajo y de Previsión Social, Bufetes Populares de las distintas Universidades que operan en el país, Policía Nacional Civil, Procuraduría General de la Nación y la Dirección del Sistema Penitenciario.



Finalmente, es hasta en la sentencia del caso Gelman Vs. Uruguay de fecha 24 de febrero de 2011 que la Corte Interamericana de Derechos Humanos indica que no solo jueces y magistrados y que tampoco solo los órganos vinculados con la administración de Justicia, sino que toda autoridad pública por ser parte del Estado está obligada a efectuar el Control de Convencionalidad. De esa cuenta, se señala que también han de ejercer el referido control el Organismo Legislativo, todos los órganos vinculados al Organismo Ejecutivo, la Contraloría General de Cuentas, las Municipalidades y en fin toda institución pública.

En este sentido, el Estado de Guatemala a través de jueces ordinarios y constitucionales está obligado a ejercitar un efectivo control de constitucionalidad, este deber resulta de la Constitución Política de la República de Guatemala y consiste en realizar un examen de constitucionalidad sobre las normas inferiores a la Constitución a fin de velar por que la supremacía de esta no se vea violentada, tergiversada o menoscabada.

Por otro lado, también es obligación del Estado de Guatemala ejercer un control de convencionalidad, solo que este control no solo debe ser ejercido por los jueces y magistrados, sean estos del Organismo Judicial o del Tribunal Constitucional, sino que por cualquier otro funcionario que pertenezca a cualquier ente del aparato gubernamental estatal.



De tal forma que la obligación deriva que el Estado de Guatemala desde el año de 1978 ratificó y aprobó la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo cual la hace un Estado Parte de esta. Años después el Estado de Guatemala declaró a través del Acuerdo Gubernativo número 123-87, que reconoce como obligatoria, de pleno derecho y sin convención especial, la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Bajo este contexto, queda claro que es deber del Estado de Guatemala acatar por medio de sus delegados estatales el ejercicio del Control de Convencionalidad. De esta forma se ha empezado a realizar por la Corte de Constitucionalidad, órgano que, en varias ocasiones ha hecho énfasis en sus sentencias de la obligación que tiene ella misma y que tienen los demás Jueces ordinarios de observar los tratados y convenios en materia de derechos humanos, así como de ejercer entre éstos y la normativa interna un efectivo ejercicio del control difuso de convencionalidad.

En consecuencia existen diversos expedientes en los que la Corte de Constitucionalidad se ha validado del control de convencionalidad, tal es el caso del expediente número 2151-2011, en el cual la Corte de Constitucionalidad examinó por vía de la apelación del amparo la sentencia de trece de mayo de dos mil once, dictada por la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio. Acción constitucional promovida por el Procurador de los Derechos Humanos.



En el considerando I de dicha sentencia la Corte de Constitucionalidad realizó el siguiente criterio en cuanto al control de convencionalidad: “La Constitución Política de la República de Guatemala, en la Sección Primera, Título II, Capítulo II, garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia, y declara de interés social, toda acción encaminada contra la desintegración familiar. De esa cuenta, es insoslayable brindar una protección adecuada para quienes en este último contexto puedan estar en situación desventajosa, tal es el caso de los niños, quienes por razón de su edad son incapaces de hacer valer sus derechos por sí mismos, lo que apareja un riesgo de que, por ello, puedan caer en estado de abandono o maltrato.

Esta protección preferente tiene su fundamento en el conjunto de principios y valores que la Constitución llama a preservar respecto de la institución de la familia, y en las obligaciones convencionales que para el Estado de Guatemala dimanaban por haber ratificado la Convención sobre los Derechos del Niño. Este último instrumento internacional, en su Artículo 3.1 propugna porque en todas las medidas concernientes a los niños que decidan, entre otros, los tribunales de justicia, debe privilegiarse el interés superior del niño. De manera que de no advertirse aquella actitud con el alcance proteccionista que preconiza la norma convencional internacional precitada, es procedente el otorgamiento del amparo con el objeto de que los tribunales de jurisdicción ordinaria reencausen su actuación de acuerdo con los fines y valores del instrumento normativo internacional en mención, y realicen, respecto de la aplicación de la preceptiva contenida en la legislación interna, un correspondiente control de



convencionalidad en sus resoluciones, con el objeto de no soslayar, en aquella labor de aplicación, obligaciones que dimanen de normativa de superior jerarquía”.

El control de convencionalidad en el presente caso se realizó entre la Convención Internacional de los Derechos del Niño y la normativa interna guatemalteca a fin de velar por qué esta última no menoscabe los derechos de los niños reconocidos en la Convención citada.

En tanto, dentro del expediente número 3334-2011 se declaró inconstitucional el numeral II de la resolución contenida en el punto Quinto, del acta número veintiuno guion dos mil nueve (21-2009), que contiene la sesión pública ordinaria celebrada el seis de mayo de dos mil nueve por el Concejo Municipal de Santa Catarina Palopó, departamento de Sololá, promovida por el Procurador de los Derechos Humanos. En el punto quinto de dicha acta, el Concejo Municipal de Santa Catarina Palopó, departamento de Sololá, había acordado: “II) Reservar las siguientes informaciones contenidas dentro del Manual de Procedimiento: 1.- Directorio de empleados y servidores públicos, incluyendo número de teléfono y direcciones de correo electrónico oficiales no privados; 2.- Número y nombre 77 de funcionarios, servidores públicos, empleados y asesores que laboran en el sujeto obligado (Municipalidad), y todas sus dependencias, incluyendo: salarios, honorarios, dietas, bonos, viáticos o cualquier otra remuneración económica que perciban por cualquier concepto. 3.- Informes finales de las auditorías gubernamentales o privadas, conforme a los periodos de revisión



correspondientes, el cual deja de surtir efecto desde el día siguiente al de la publicación de este fallo en el Diario Oficial”.

Para resolver dicho caso la Corte de Constitucionalidad interpretó lo siguiente en su sentencia: “Por otra parte, este tribunal no podría soslayar que al analizarse disposiciones normativas como la impugnada por el Procurador de los Derechos Humanos, debe realizarse, además, un adecuado control de convencionalidad de aquella disposición, pues por regularse en ésta situaciones que restringen el derecho de acceso a la información pública, debe determinarse si aquella regulación guarda coherencia con el respeto al derecho internacional de los Derechos Humanos.

Esta labor de control ya fue realizada por esta Corte –solo que respecto de una resolución judicial— en la sentencia de veintitrés de agosto de dos mil once (Expediente 2151-2011), y en congruencia con ella, se afirma que al realizar esta labor de control de normativa jurídica de derecho interno guatemalteco, deben tenerse en cuenta instrumentos internacionales que tengan relación con dicha normativa, y la exégesis que respecto de estos últimos ha realizado la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En ese sentido, el control de convencionalidad de la normativa impugnada debe realizarse a la luz de lo dispuesto en el Artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y en función de lo que respecto de este último puntualizó la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del diecinueve de septiembre de dos mil seis (Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile, fondo, reparaciones y costas, párrafo 86), cuando en dicho fallo se indicó que el actuar del Estado debe



encontrarse regido por los principios de publicidad y transparencia en la gestión pública, lo que hace posible que las personas que se encuentren bajo su jurisdicción ejerzan el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas”.

El control de convencionalidad en el presente caso se realizó entre el acto de municipalidad de Santa Catarina Palopó, Sololá a la luz de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Dentro del expediente número 2275-2014, la Corte de Constitucionalidad analizó por vía de la apelación la sentencia de veintiocho de abril de dos mil catorce, dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia del Departamento de Chimaltenango, en calidad de Tribunal de Amparo.

A través de esta sentencia o acto reclamado despojó de la administración tradicional que han venido ejerciendo ancestralmente ciertas cofradías sobre las fincas identificadas con los números 73, folio 300 del libro 98 antiguo, que consta de tres fracciones de terreno que se denominan Chiraxaj, conocido también como el astillero municipal, KojomAba’j y Chuxe Camposanto; y, 63, folio 130 del libro 61 antiguo, que se denomina KomunJuyu, también conocida como “Las Cuevas” ambas debidamente



inscritas en el Registro General de la Propiedad a nombre del pueblo de San José Poaquil.

Debido a este despojo que hizo el Juzgado de Trabajo referido en la sentencia de amparo que emitió, violentó ciertos derechos de los pueblos indígenas. Ante esta violación la Corte de Constitucionalidad interpretó el derecho indígena a la luz de ciertos tratados internacionales en materia de derechos humanos, realizando así un efectivo control de convencionalidad. En otras palabras, examinó la decisión del juez de trabajo a la luz de la Constitución, control de constitucionalidad y ciertos convenios en materia de derechos humanos, control de convencionalidad.

En este sentido la Corte de Constitucionalidad, declaró: "Dilucidado lo anterior, se procede a analizar el tema de fondo que los postulantes plantean mediante esta acción constitucional, es decir, el derecho de administración de tierras ancestrales, respecto de las fincas que quedaron identificadas en el apartado de resultados de este fallo, el cual, según denuncian en su solicitud de amparo, les fue despojado por la autoridad denunciada..., es menester señalar que de conformidad con nuestra Constitución Política el Estado de Guatemala reconoce, respeta y promueve la forma de vida, costumbres, tradiciones y formas de organización social de los grupos indígenas de ascendencia maya..., el Artículo 67 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que establece: ...Las comunidades indígenas y otras que tengan tierras que históricamente les pertenecen y que tradicionalmente han administrado de forma especial mantendrán ese sistema. Esta norma es congruente con obligaciones de



carácter internacional asumidas por el Estado de Guatemala, en el concierto de naciones civilizadas; por lo que, como signataria del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, se comprometió, ante la comunidad internacional de naciones, a desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, acciones coordinadas y sistemáticas con miras a propiciar la plena efectividad de los derechos sociales de esos pueblos, y con plena observancia de la obligación convencional... .

Así también, en el Artículo 14 del Convenio referido se contempla como obligación la de reconocer a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan... .La Declaración de la Organización de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, adoptada en resolución 61/295 de la Asamblea General de aquella organización el diez de diciembre de dos mil siete, establece que los pueblos indígenas tienen derecho a las tierras, territorios y recursos que tradicionalmente han poseído, ocupado o utilizado o adquirido, (Artículo 26) y por ello, los Estados establecerán y aplicarán, conjuntamente con los pueblos indígenas pertinentes, un proceso equitativo, independiente, imparcial, abierto y transparente, en el que se reconozcan debidamente las leyes, tradiciones, costumbres y sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas, para reconocer y adjudicar los derechos de los pueblos indígenas en relación con sus tierras, territorios y recursos, comprendidos aquellos que tradicionalmente han poseído u ocupado o utilizado. Los pueblos indígenas tendrán derecho a participar en este proceso (Artículo 27)".



El ejercicio del Control de Convencionalidad realizado por la Corte de Constitucionalidad le permitió resolver con lugar el recurso de apelación de amparo y, como consecuencia, revocó la sentencia de amparo de primer grado. Además, resolvió ordenar a la autoridad denunciada que cese en forma definitiva en la administración de las fincas inscritas en el Registro General de la Propiedad a los números 73 folio 300 del libro 98 antiguo que consta en tres fracciones de terreno que se denominan Chiraxaj, KojomAba'j y Chuxe Camposanto, y finca número 63 folio 130 del libro 61 antiguo, que se denomina KomunJuyú, también conocido como "Las Cuevas" y que entregue a los postulantes del amparo, las cofradías, las fincas, así como los documentos consistentes en títulos de propiedad de las fincas cuya administración se reclamó.

De tal forma que con base a cada uno de estos expedientes aunado a los antecedentes que se tiene sobre el control de convencionalidad en Guatemala, el mismo todavía se encuentra en desarrollo, ya que los órganos jurisdiccionales ordinarios aún no se han validado de ciertos preceptos para resolver en primera instancia incidencia en la que son determinantes los derechos humanos.

Siendo la Corte de Constitucionalidad la encargada de verificar y reencauzar esta situación, debiéndose esto a que la figura del control de convencionalidad aparentemente es de reciente creación para los sistemas de justicia, por lo tanto es determinante generar ciertas inducciones a este tema por cuenta de las altas magistraturas de justicia para que de esta manera se cumpla con esos compromisos



adquiridos por el Estado de Guatemala en materia de derechos humanos y se fortalezca con ello, el sistema de justicia.



CONCLUSIÓN DISCURSIVA

El Estado de Guatemala ha suscrito y ratificado distintos instrumentos internacionales; en los cuales, ha asumido el compromiso a nivel internacional, de proteger y garantizar los derechos fundamentales de los guatemaltecos; y, como consecuencia de esto, debería de incorporar a su derecho interno, las normativas necesarias que permitan concretar este fin; sin embargo, a pesar de esto, a la fecha el Estado de Guatemala no ha podido cumplir con estas obligaciones, especialmente en lo que respecta al sistema de justicia, el cual debería de desarrollarse dentro de una perspectiva, en la cual las partes inmersas en un proceso judicial deben de tener la certeza que, bajo ninguna circunstancia sus derechos esenciales serán vulnerados.

Es así como, el control de convencionalidad tiende a ser determinante en la verificación del cumplimiento de la Convención Americana de los Derechos Humanos, dentro de los procesos judiciales; para que, de esta manera, las partes procesales tengan la certeza de que cada una de las etapas que se presenten dentro de los mismos, en ningún caso lesionarán sus derechos, de tal forma que esta figura apenas y ha comenzado a introducirse en el sistema de justicia, siendo fundamental que el mismo, sea aplicado con mayor frecuencia para que, de esta manera los órganos jurisdiccionales puedan atender a esos compromisos, asumidos a nivel internacional por parte del Estado de Guatemala; especialmente, en lo que respecta a la Convención Americana de los Derechos Humanos; y, por lo tanto, no se tenga la necesidad de acudir a órganos jurisdiccionales internacionales, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos.





BIBLIOGRAFÍA

BURGOA, Ignacio. **Las garantías individuales**, Ciudad de México, México, Ed. Porrúa, 1996.

BUERGENTHAL, Thomas. **Derechos humanos internacionales**, Ciudad de México, México, (s.e.), (s.E.), 2016.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. **Situación de derechos humanos en Guatemala**. Guatemala, (s.e.), 2015.

Corte IDH. Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala. **Sentencia de fondo, reparaciones y costas**, 25 de noviembre de 2003, serie C, número 101. Voto concurrente razonado del Juez Sergio García Ramírez. Párrafo 27.

Corte IDH. Caso Tibi vs. Ecuador. Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, 07 de septiembre de 2004, serie C, número 114.

Corte IDH. Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile. **Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas**, 26 de septiembre de 2006, serie C, número 154, párrafo 124.

Corte IDH. Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá. **Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas**, Sentencia de 12 de agosto de 2008, serie C, número 186, párrafos 180 y 181.

Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. **Sentencia de 26 de noviembre de 2010, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas**, Serie C. No. 220.

http://contenidosdigitales.ulp.edu.ar/exe/formacion_etica/clasificac, (Consultada 29 de noviembre de 2019).

<http://www.pdh.org.gt/derechos-humanos/cuales-son.html>, (Consultada 29 de noviembre de 2019).



<http://www.pdh.org.gt/noticias/lo-mas-relevante/item/1570-debilidades-del-sistema-de-justicia-penal>. (Consultada 30 de noviembre de 2019).

<http://www.cidh.org/countryrep/Guatemala2003sp/capitulo1.htm>. (Consultada 30 de noviembre de 2019).

HITTERS, Juan Carlos. **Control de constitucionalidad y control de convencionalidad**. Criterios fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Santiago de Chile, Chile, (s.e.), 2009.

LABARDINI, Rodrigo. **Orígenes y antecedentes de derechos humanos hasta el siglo XV**, Ciudad de México, México, (s.e.), 1989.

ORTIZ, Margarita. **Manual de derechos humanos**, Ciudad de México, México, (s.e.), 1993.

ORDOÑEZ, Aylín. **El concepto de derechos humanos, Guatemala**, Guatemala, (s.e.), 2011.

PECES, Gregorio. **Derecho positivo de los derechos humanos**, Ciudad de México, México, (s.e.), 2006.

Programa Venezolano de Educación-Acción en Derechos Humanos. **Conceptos y características de los derechos humanos**, Caracas, Venezuela, (s.e.), 2008.

QUINTANA, Carlos. **Derechos humanos, México**, Ciudad de México, Ed. Porrúa, 2006.

ROHRMOSER, Rodolfo. **Tendencias jurisprudenciales de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala en materia de Derechos Humanos, Guatemala**, Guatemala, (s.e.), 2010.

Subdirección de Estudios y Doctrina de la Policía Nacional Civil. **Manual de derechos humanos, Guatemala**, Guatemala, (s.e.), 2013.



VILLALTA, Ludwin. **El Ministerio Público de Guatemala.** (s.l.i), (s.E.) (s.e.), 2006.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala, Asamblea Nacional Constituyente, Guatemala, 1986.

Código Penal, Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala.

Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.

Ley del Organismo Judicial. Congreso de la República, Decreto 2-89, 1989.